BOLETIN

Página 133

Administración y venta de ejempiares: Frafagar, 51 MADRID Teléfono 24 24 84

Liempiar, Lilli peseta Atra-Lido, 2.00 pesetas Suscrip-sión Trimestre, 65 pesetas

XIV Año

Lunes 10 de enero de 1949

Núm. 1.0

M A $\mathbf{R} = \mathbf{I} + \mathbf{O}$

in the second	AGINA	And white a second of the seco	AGINA
GOBIERNO DE LA NACION		Orden de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de ascenso a don José de la Torre Ruiz, Juez de Frimera Instancia e Instrucción de entrada	148
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	- A	Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a " la categoria de ascenso a don Gonzalo de la Concha Pe-	1.0
DECRETO de 10 de diciembre de 1948 por el que se hacen extensivos a la villa de El Grove los efectos de la Leu de 15 de meto en 1942 sobre Ortenación de Solares	134	llico, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada. Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promuere a la categoria de ascenso a don Jaime Amigo Bonet, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada	148
sivos a la villo de Santa Fugenti de Ribetra los efectos de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre Ordenación de Solares	134	Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de ascenso a don Manuel Sáenz Adán, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada	148
DECRETOS de 17 de diciembre de 1948 por los que se autoriza para concertar con el Instituto Nacional de la Virlenda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operatorios de credita para la constitución de difficiencia.	-	Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de término a don Ceferino Cepeda Cepeda, Juez de Primera instancia e Instrucción de ascenso	148
raciones oportunas para la construcción de edificios con destino a Cuarteles de la Guardia Civil en las localida- des que se citan	134	Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de término a don Francisco Pérez Arrúe, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	148
MINISTERIO DE HACIENDA	ing the second	la categoria de término a don Tomás Garcia Garcia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	148
Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciem- ore de 1948, eprobado por Decreto de esta jecha	142	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	. •	Orden de 5 de enero de 1949 sobre comisiones devengadas,	
Orden de 29 de diciembre de 1948 por la que se da corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de la Dirección General		en pesetas, como consecuencia de operaciones de impor-	148
del Turismo	146	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
rrida de escala en el Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General de Correos y Telecomunicación	146	Orden de 28 de diciembre de 1948 por la que se crea una Caja Compensadora para proteger el Seguro de Grupos	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Ganaderos	148
Orden de 12 de diciembre de 1948 por la que se prorroga el plazo concedido para instar la continuación de expe- dientes en curso en 14 de abril de 1931 o para convair- dar las sucesiones tramitadas por la Diputación de la		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Orden de 23 de diciembre de 1948 por la que se resuelve el concurso para los Premios Nacionales de Literatura «Fran-	
Grandeza Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para ingreso en	146	cisco Franços y «José Antonio Primo de Rivera», del pre- sente año	150
la carrera de Juez comarcal convocadas por Orden minis- terial de 30 de octubre último	146	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de término a don Rafael Gimeno Gamarra, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	146	Orden de 4 de enero de 1949 por la que se dispone se cum- pla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito conten-	•
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de término a don Rafael Peidró Alós, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	147	cioso-administrativo número 1.607, promovido por la «Sociedad de Tranvías de Cádiz a San Fernando y Carraca».	150
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se dispone que don José Suca Queiruga ocupe, en la relación que se		ADMINISTRACION CENTRAL	
cita, el lugar que le corresponde por razón de sus ser- vicios	147	HACIENDA.—Tribunal Económico-administrativo Central.— Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de octubre y los diez meses transcurridos del ejer-	
la categoría de término a don Manuel de la Cruz Presa, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	147	el ince de 1948	151
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Luis Cabrerizo Botija, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	147	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Daudo normas para poder concu- rrir a las ogosiciones para cubrir la catedra de «Geogra-	,
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de término a don Marcelino Alvarez Area, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso	147	fia económica» en la Escuela Central Superior de Co- mercio	152
Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de ascenso a don Mateo Begué Gonzalo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada	. 147	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráuli- cas.—Autorizando a don Carlos Eugui Barriola para apro- vechar aguas del río Araquil, en término del valle de Ara- quil (Navarra) con destino a riegos	152
la categoría de ascenso a don Manuel Landeiro Piñeiro, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promuere a	147	Declarando la caducidad de la concesión otorgada a don Valentín Fernández Prieto para aprovechar aguas del río Sil en término de Vega de los Viejos, Ayuntamiento de	
la categoria de término a dou José de las Peñas Mesqui, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se promuere a.	147	Cabrillanes (León), con destino a producción de energía eléctrica	152,
la categoría de ascenso a don Antonio Molleda Represa; Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada	147	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicio.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 10 de diciembre de 1948 por el que se hacen extensivos a la villa de El Grove los efectos de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre Ordenación de Solares.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de El Grove, perteneciente a la provincia de Pontevedra, y haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre Ordenación de Solares se hacen extensivos a la villa de El Grove, no obstante ser el censo de población de dicho Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecien-

tos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 10 de diciembre de 1948 por el que se hacen extensivos a la villa de Santa Eugenia de Ribeira los efectos de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre Ordenación de Solares.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Santa Eugenia de Ribeira, perteneciente a la pro-vincia de La Coruña, y haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre Ordenación de Solares se hacen extensivos a la villa de Santa Eugenia de Ribeira, no obstante ser el censo de población de dicho Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecien-

tos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 17 de diciembre de 1948 por los que se autoriza para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de edificios con destino a Cuarteles de la Guardia Civil en las localidades que se citan.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Gandia (Valencia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales;

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo

de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los Organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para

concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Gandia (Valencia), por un importe global de novecientas veintiséis mil trescientas sesenta y una pesetas con once céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el Organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.-De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de cuatrocientas tres mil ochocientas dieciseis pesetas con sesenta y siete céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintinueve mil setecientas veinte pesetas con noventa céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, trescientas setenta mil quinientas cuarenta y cuatro pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de dieciocho mil auinientas veintisiete pesetas con veintidos céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guard'a Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.-Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Fontiveros (Avila), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los Organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Fontíveros (Avila), por un importe global de quinientas cuarenta mil trescientas trece pesetas con diecinueve céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el Organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interes legal correspondiente, la cantidad de doscientas sesenta y tres mil trescientas catorce pesetas con cincuenta y nueve céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de diecinueve mil trescientas setenta y nueve pesetas con noventa y cinco céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará. sin gravamen, doscientas doce mil novecientas noventa y ocho pesetas con sesenta centimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil seiscientas cuarenta y nueve pesetas con noventa y tres céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Articulo cuarto. — Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecislete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Caravaca (Murcia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales;

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los Organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novcientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Caravaca (Murcia), por un importe global de un millón trescientas ochenta y dos mil trescientas veintitrés pesetas con ochenta y cuatro céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el Organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de seiscientas setenta y seis mil trescientas noventa y cuatro pesetos con veintiocho céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de cuarenta y nueve mil setocientos ochenta y dos pesetas con sesenta y un céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, quinientas cincuenta y dos mil novecientas veintinueve pesetas con cincuenta y dos céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de veintisiete mil seiscientas cuarenta y seis pesetas con cuarenta y siete céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto. — Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Los Corrales (Sevilla), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diccinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para

concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Los Corrales (Sevilla), por un importe global de cuatrocientas setenta y seis mil seiscientas ochenta y una pesetas con diez cértimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente el Instituto Nacional para la Reconstrucción prestará con el interés legal correspondiente la cantidad de doscientas veintidós mil ocho pesetas con sesenta y seis céntimos, de la que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de dieciséis mil trescientas treinta y nueve pesetas con ochenta y cuatro céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen ciento noventa mil selscientas setenta y dos pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de nueve mil quinientas treinta y tres pesetas con sesenta y dos céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto. — Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diccislete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Liétor (Albacete), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trecientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Liétor (Albacete), por un importe global de quinientas treinta y un mil trescientas diez pesetas con ochenta y seis céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el articulo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas cincuenta y cuatro mil setecientas ochenta y seis pesetas con cincuenta y un céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de dieciocho mil setecientas cincuenta y dos pesetas con veintiocho céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen doscientas doce mil quinientas veinticuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil selscientas veintiséis pesetas con veintiún céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Montellano (Sevilla), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministro de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Montellano (Sevilla), por un importe global de quinientas veinticuatro mil setecientas cuarenta y dos pesetas con sesenta y tres céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará con el interes legal corrspondiente la cantidad de doscientas cincuenta mil ochocientas cuarenta y cinco pesetas con cincuenta y ocho céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de dieciocho mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas con veinti-trés céntimos, y, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas nueve mil ochocientas noventa y siete pesetas con cinco céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas con ochenta y cinco centimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referi-das en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes

en ejecución de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Torredonjimeno (Jaén), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Con-

sejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis) por la que se hacen extensivos a los Organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Torredonjimeno (Jaen), por un importe global de un milión doscientas cuarenta y seis mil quinientas setenta y ocho pesetas con siete céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el Organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.-De la suma indicada en el articulo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de seiscientas diecisiete mil novecientas cuarenta y seis pesetas con ochenta y cinco céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de cuarenta y cinco mil cuatrocientas ochenta pesetas. con , ochenta y ocho céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, cuatrocientas noventa y ocho mil selscientas treinta y una pesetas con veintidos centimos, que le serán reintegradas en los velnte años siguientes al anterior por cuotas aquales de veinticuatro mil novecientas treinta y una pesetas con cincuenta y seis centimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el articulo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto. - Por los Ministerios de Hacienda v Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en

ejécución de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas»», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Candeleda (Avila), y observandose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con el dictamen emitido por la Co-misión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente ano (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO número trescientos veintiseis: por la que se hacen extensivos a los Organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Candeleda (Avila). por un importe global de seiscientas diez mil doscientas cuarenta y una pesetas con noventa y tres céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el Organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

'Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas noventa y seis mil cuatro pesetas con noventa y ocho centimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razon de veintiún mil setecientas ochenta y cinco pesetas con noventa y seis céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas treinta y nueve mil doscientas treinta y seis pesetas con noventa y cinco céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de once mil novecientas sesenta y una pesetas con ochenta y cuatro centimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas

en el articulo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la

Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto. - Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiere de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Mieres (Asturias), y observandose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo

de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.--Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO número trescientos veintissis) por la que se hacen extensivos a los Organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Mieres (Asturias), por un importe global de un millón seiscientas treinta y siete mil doscientas cuatro pesetas con ocho céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el Organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de setecientas ochenta y dos mil trescientas veintidos pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de cincuenta y siete mil quinientas setenta y ocho pesetas con noventa y tres centimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, seiscientas cincuenta y cuatro mil ochocientas una pesetas con sesenta y tres céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de treinta y dos mil setecientas

cuarenta y cuatro pesetas con ocho centimos.

Artículo tercero.-Las cuotas de amortización referidas en el articulo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes

en ejecución de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Lastras de Cuéllar (Segovia), y observandose cumplido en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Lastras de Cuéllar (Segovia), por un importe global de quinientas veintidos mil sete- BLAS PEREZ GONZALEZ

cientas trece pesetas con sesenta y dos céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—Le la suma muicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstruc-ción prestará, con el interes legal correspondiente. la cantidad de doscientas cuarenta y nueve mil seiscientas veintiocho pesetas con veintiun centimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de dieciocho mil trescientas setenta y dos pesetas con sesenta y tres centimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen doscientas nueve mil ochenta y cinco pesetas con cuarenta y cinco centimos, que le serán reinte-gradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas con setenta y siete céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortificación referidas en el articulo anterior serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destina-dos a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto. - Por los Ministerios de l'aclenda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Carcagente (Valencia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Mi-nistro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Carcagente (Valencia) por un importe global de seiscientas veintitrés mil seiscientas diez pesetas con ochenta y nueve céntimos y con sujeción al proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo

precedente el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará con el interés legal correspondiente la cantidad de doscientas setenta y cuatro mil ciento sesenta y sels pesetas con cincuenta y tres centimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de veinte mil ciento setenta y ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas cuarenta y nueve mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas con treinta y seis céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de doce mil cuatrocientas setenta y dos pesetas con veintiún céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Cobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto. - Por los Ministerios de acienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y

El Ministro de la Gobernación.

FRANCISCO FRANCO

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de eviviencias protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Calasparra (Murcia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deficeración del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO numero trescientos veintiseis), por la que se nacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Calasparra (Muria) por un importe global de setecientas sesenta y ocho mil cuarenta y seis pesetas con ocnenta y ocho céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo

rección General de aquel Cuerpo.

Arvículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará con el interés legal correspondiente la cantidad de trescientas sesenta mil ochocientas veintiocho pesetas con doce céntimos de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintiséis mil quinientas cincuenta y seis pesetas con noventa y cuatro céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen trescientas siete mil doscientas dieciocho pesetas con setenta y cinco céntimos, que serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de quince mil trescientas sesenta pesetas con noventa y tres cénti-

Lios.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Cobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes

Artículo cuarto. — Por los Ministerios de Hacienda y Cobernación se dictarán las disposiciones convenientes en

ejecucion de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el tégimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Binaced (Huesca), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales De conformidad con lo dictaminado por la Comisión

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministro de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional, la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Binaced (Huesca), por un importe global de quinientas ochenta y cinco mil selscientas veintiuna pesetas con setenta y cinco céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General del Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará con el interés legal correspondiente la cantidad de doscientas ochenta y ocho mil setecientas treinta y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de veintiún mil

doscientas cincuenta pesetas con siete céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas treinta mil novecientas ochenta y seis pesetas con veintiocho céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior, por cuotas anuales de once mil quinientas cuarenta y nueve pesetas con treinta y cuatro céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a

la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Las mil novecientas dos pesetas con sesenta y dos céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas a la sección tercera, captulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo del Presupuesto ordinario vigente.

Presupuesto ordinario vigente.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y
Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en

ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecintos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído per el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Ibros (Jaén), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comistón Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintigeis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministro de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Ibros (Jaén), por un importe global de seiscientas noventa y dos mil novecientas veintinueve pesetas con noventa y nueve céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará con el interés legal correspondiente la cantidad de trescientas treinta y seis mil seiscientas cuarenta y una pesetas con siete centimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veinticuatro mil setecientas setenta y seis pesetas con setenta y ocho céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas sesenta y nueve mil trescientas doce pesetas con ochenta y cinco céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de trece mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas con sesenta y cuatro céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los eños correspondientes.

la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Las catorce mil novecientas setenta y seis pesetas con siete céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo cuarto, articulo primero, grupo quinto, concepto segundo, de la sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes

en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ FRANCISCO FRANCO

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de aviviendas protegidase de un edificio destinad, a acuartelamiento de la Guardia Civil en Dos Torres (Cordoba), y observandose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad por lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado a propuesta del Mi nistro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre dei presente año (BOLETIN OFI-CIAL DISL ESTADO Numero trescientos ve finiscia), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «vivlendas protegidas» que establecio la de diccinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministro de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Dos Torres (Cordoba), por un importe global de quinientas ochenta y nueve mil seiscientas veintinueve pesetas con cincuenta centunos, y con sujeción a provecto formalizado por el organismo tecinico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará con el interés legal correspondiente la cantidad de doscientas ochenta y nueve mil setecientas setenta y siete pesetas con setenta céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintiún mil trescientas veintisiete pesetas con sesenta y tres contimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas treinta y cinco mil ochocientas cincuenta y una pesetas con ochenta céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de once mil setecientas noventa y dos pesetas con cincuenta y nueve céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de "acienda y

Artículo cuarto. — Por los Ministerios de "acienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el tégimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinada a acuartelamiento de la Guardia Civil en Millares (Valencia, y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiseis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diccinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Millares (Valencia), por un importe global de cuatrocientas cuarenta y cuatro mil quinientas cuarenta y nueve pesetas con sesenta y seis céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Clédito para la Reconstruccion prestará con el interés legal correspondiente la cantidad

de doscientas dos mil setecientas veintinueve pesetas con ochenta céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de catorce mil novecientas veinte pesetas con noventa y un céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, ciento setenta y siete mil ochocientas diecinueve pesetas con ochenta y seis céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior, por cuotas anuales de ocho mil ochocientas noventa pesetas con noventa y nueve céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a

la Guardia Civil en los años correspondientes.

• Artículo cuarto. — Por los Ministerios de Uncienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el regimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Fuenmayor (Logrofio), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre dei presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en muenmayor (Logrofio), por un importe global de quinientas ochenta y un mil setecientas noventa pesetas con noventa céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas ochenta y siete mil quinientas veintisiete pesetas con noventa y cuatro céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintiún mil ciento sesenta y dos pesetas con cinco céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen doscientas treinta mil doscientas sesenta y dos pesetas con noventa y seis céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de once mil quinientas trece pesetas con catoree céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes

Artículo cuarto. — Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diclembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Fuente la Higue-

ra (Valencia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente ano (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO numero trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecínueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional a operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Fuente la Higuera (Valencia), por un importe global de trescientas ochenta y tres mil sesenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo regundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Credito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de ciento cincuenta y siete mil ochocientas cuarenta pesetas con noventa y cinco céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de once mil seiscientas diecisiete pesetas con nueve centimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, ciento cincuenta y tres mil doscientas veintisiete pesetas con treinta céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de siete mil seiscientas sesenta y una pesetas con treinta y seis céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardía Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto. — Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo disponso por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el regimen de «vivien las protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Cazalla de la Sierra (Sevilla), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos iegales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Articulo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintisé!s), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Cazalla de la Sierra (Sevilla), por un importe global de ochocientas setenta y un mil selscientas sesenta y ocho pesetas con setenta y seis céntimos, y con sujeción a proyecto formulad por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la

cantidad de cuatrocientas veintiocho mil quinientas veintirés pesetas con setenta y seis céntimos de las que se resarcirá en veinte anuadades, a razón de creinta y un mil quinientas treinta y nueve pesetas con treinta y cuatro céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, trescientas cuarenta y tres mil ciento cuarenta y cinco pesetas, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diecisiete mil ciento cincuenta y siete pesetas con veinticinco céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardía Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto. — Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones envenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernacion para la construccion, por el régimen de «viviantas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Muros de Nalón (Oviedo), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de aoce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil noveccientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Muros de Nalón (Oviedo), por un importe global de ochocientas treinta y siete mil ochocientas sesenta y cuatro posetas con ochenta céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el articulo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de trescientas cuarenta y siete mil setector tas dicciocho pesetas con ochenta y ocho céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veinticuatro mil seiscientas sesenta y seis pesetas con setenta y cuatro céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, trescientas treinta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesetas con noventa y dos céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diecisiete mil trescientas ochenta y cinco pesetas con noventa y cuatro céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardía Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto. — Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a d'ecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Tembleque (Teledo), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales;

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Corsejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardía Civil en Tembleque (Toledo), por un importe global de selscientas conenta y dos mil setecientas noventa y dos pesetas con sefenta y nueve céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas ochenta y ocho mil selscientas setenta y cinco pesetas con sesenta y seis centinos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintión mil doscientas cuarenta y seis pesetas con cincuenta y dos centimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas setenta y tres mil ciento diecisiete pesetas con dieciséls centimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de trece mil seiscientas cincuenta y cinco pesetas con ochenta y cinco centimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto. — Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Jumilla (Murcia), y observándose en el mismo los requisitos legales;

De conformidad con lo dictaminado por la Comision Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un cuartel destinado a la Guardia Civil en Jumilla (Murcia), por un importe global de setecientas setenta y nueve mil ciento treinta y cinco pesetas con setenta y nueve céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de trescientas setenta y siete mil cuatrocientas echenta y una pesetas con cuarenta y seis céntimos de las que se resarcirá en veinte anualidades a cazón de veintisiete mil setecientas ochenta y dos pesetas con sesenta y tres céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, trescientas once mil seiscientas cincuenta y cuatro peetas con treinta y un céntimos, que le serán reintegradas en los reinte anos siguientes al anterior, por cuotas anuales de quince mil quinientas ochenta y dos pesetas con setenta y un céntimos

Articulo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto. — Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el regimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Mora de Rubielos (Teruel), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiseis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Mora de Rubeloos (Teruel), por un importe global de un millón cuatrocientas veintiséis mil sesenta y tres pesetas con dieciocho céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de setecientas cinco mil seiscientas treinta y siete pesetas con noventa y un céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de cincuenta y un mil noveclertas treinta y cuatro pesetas con noventa y cuatro céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, quinientas setenta mil cuatrocientas veinticinco pesetas con veintisiete céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de veintiocho mil quinientas veintiuna pesetas con veintiséis céntimos.

Artículo tercero.—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto. — Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto:

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación al Estatuto de Regaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha.

2. Las liquidaciones se practicarán por Comisiones nombradas por los Tesoreros de Hacienda e integradas con funcionarios de la propia Tesorería y los de Intervención que el Jefe de esta Dependencia designe al efecto, asistiendo al acto el Recaudador cuentadante.

3. De ordinario, solo en las liquidaciones del mes de enero se exigirá la presentación de los expedientes ejecutivos en trá-

Artículo 189. Regulación de las liquidaciones.

Consistirá la liquidación:

a) En examen y confrontación de cada una de las operaciones de cargo y data en el semestre, y de sus correspondientes comprobantes (pliegos de cargo, cartas de pago, facturas de data, etc.). con los anticedentes de la Tesorería y con los asientes de los libros de cuenta corriente por recaudación mediante valores en recibo y por la que se realiza en virtud de certificaciones de aprenio; así como de los totales de las facturas retirientes (a) que se realiza en cargo de cargo de las facturas restribenes. turas-resúmenes en que aquellas operaciones parciales se com-prendan, con los respectivos conceptos de cargo o data que se-figuren en la cuenta a la que tales facturas justifican. Hicha esta verificación, un ejemplar de las facturas-resúme-

nes, debidamente requisitado por la Comisión liquidadora, con sus respectivos comprobantes, será devuelto al Recaudador cuentadante, umiéndose (l otro ejemplar al de la cuenta que debe ser custodiada y archivada por la Tesorería.

b) En la comprobación de los valores en recibos y certificaciones pendientes de cobro, y cotrjo de los mismos con las facturas en que se resuman, rechazando de plano aquellos que contenga comistado a respedientes que se contenga en los recibos que contenga en que se comenda a contenga en los recibos que contenga en en contenga en los recibos que contenga en en contenga en acturas en que se resuman, rechazando de mano aquenos que contengan enmitidas o raspaduras, así como los recibos que aparezcan firmados por la Recaudación, a no ser que éstos correspondan a contribuyentes de capitales de provincia o de Subdelegación de Hacienda, en las que puede efectuarse a domicilio la cobranza voluntaria.

El importe de los valores rechazados, que minorará el de los que resuiten pendientes de cobro, se exigirá dsde luego del Recaudador, quien lo ingresará en el Tecoro con los recargos de apremio que proceda, rectificándose, en su virtud, la cuenta afectada mediante reducción del importe de tales valores como Meanel pendiente» y rifejo en concepto de «Saldo deudor a cuenta nueva»; sin perjutcio de poner el hecho en conocimiento del Delegado de Hacienda, que, de advertir en aquél carácter de delito, lo trasladará al del Juzgado competente.

Los valores que conforme al artículo 199 deben entenderse priudicados al término de cada semestre se facturarán con separación de los restantes del mismo ejercicio a que se reference.

c) En la consiguiente determinación del estado de solvencia del Recaudador cuentadante, por lo que respecta al ingreso en el Tesoro del importe de los valores realizados por todos conceptos, a las datas formuladas durante el semestre y al total que deba resultar como valores pendientes de cobro.

Para fijar esta situación, se tendrá presente:

1.º Si como consecuencia de errores de aplicación en conceptos contributivos o en ejercicios, las cuentas ofrecieren saldos deucores y acreedores r ciprocamente neutralizados en su total importe, tales saldos, con su correspondiente signo, pasarán como primeras partidas a las cuentas del semestre siguiente, en las cuales deberán ser convenientemente rectifica-

dos o compensados.

2.º Cuando por cualquier otra circunstancia las cuentas ofrezcan simultaneam nte saldos deudores y acreedores sin absoluta y total compensación entre si, y la diferencia se resuma una y total compensación entre si, y la diferencia se resuma en saldo deucor, se exigirá del Recaudador cuentadante el inmediato ingreso de esa diferencia, aplicado al concepto o conceptos con saldó deudor, más los recargos de apremio correspondientes, luciendo aquellos saldos y este ingreso como primeras partidas en la cuenta del semestre siguiente, dentro del cual deberan hacerse las oportunas compensaciones. Si el ingreso no se efectuase, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190, y

3.º For el contrario, si el saldo definitivo fuese de signo

acreedor, éste repercutirá en la cuenta del semestre siguiente mediante el pase a ella de los saldos deudores y acre dores que lo generen, en cuyo período se reintegrará de su importe el Recaudador respectivo a base de las compensaciones a que hubi re lugar. Cuando la liquidación revista el carácter de defi-nitiva, se reconocera al Recaudador cuentadante el derecho a la devolución de ese saldo líquido.

En cualquiera de los tres casos previstos, las Tesorerías pondrán en conccimiento de las Intervenciones los saldos produ-cidos en las cuentas, a fin de que estas Dependencias practi-quen las pertinentes operaciones de formalización.

Siempre que haya lugar a compensación deberá tenerse en cuenta los recargos de apremio afectantes a los saldos que se conjugu n, a fin de compensar a la vez o de exigir al Recau-dador, según proceda, el ingreso correspondiente al Tesoro por su participación en tales recargos.

d) En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero

su aprobación si resultasen de conformidad, o previas las rec-tificaciones que se deriven del acto de la liquidación y que se detallarán minuciosamente en los correspondientes informes, formulando, en este segundo caso, si a ello hubiere lugar, la oportuna propuesta de sanciones. Preceptivamente se indicará en los propios informes los valores que en el período de la cuenta hubiesen incurrido en el concepto de «perjudicados» a legror de lo establecido en el concepto de «perjudicados» a tenor de lo establecido en el artículo 199.

e) En el acuerdo que dictará el Tesorero, como consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta o disposición que se rectificaten los defectos por aquélla señalados, si así lo estimase conveniente, y elevando, en su caso, al Delegado la propuesta de imposición al cuentadante de la corrección disciplinaria que proceda, con arregio a lo dispuesto en el artículo 213 en el articulo 213

Con respecto a los valores que en el informe de la Comisión liquidadora se consigión como «perjudiendos», la Tesoreria, seguida e inexcusablemente, iniciara el procedimiento regulado en el capítulo I del Titulo VI.

1) Finalmente y circunscrito a las liquidaciones del mes do enero, en el examen de los expedientes de apremio en tràmite por la Recaudacion, para investigar si se siguen los procedimientos en los plazos y con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, cuyos extremos deberán consignarse en el expediente por diligencia que suscribiran los funcionarios liquidadores, con la conformidad, en su caso, del Tesorero.

En dicha diligencia, después de la frase dexeminado este requisito», se aprobarán las respectivas actuaciones o se puntualizarán los defectos observados, proponiéndose la ferma y plazo de subsanarlos y la imposición de las sanciones o la iniciación del expediente de responsabilidad que se juzguen del CESO.

Una vez terminada la liquidación de cada semestre a las g) Una vez terminada la liquidación de cada semestre a las distintas zonas, de la provincia y siempre dentro de los dos meses siguientes al respectivo semestre, los Tesoreres redactarán una memoria sucintamente expositiva del resultado de la liquidación y del concepto que les merezca el desenvolvimiento y estado del servicio en la provincia, así como de las medidas que durante el período de gestión de que se trate o como consecuencia de la registrada en el mismo hubicsen acordado o consideren oportuno adoptar para la mas perfecta y eficaz realización de la función recaudatoria

Esta memoria deberá ser rendida por duplicado a los Delegados de Hacienda, quienes a su vez, y con breve informe propio, remitirán un ejemplar a la Dirección general del Tesoro.

Artículo 190. Procedimiento en los casos de alcance.

1. Si en las liquidaciones resultare alcance y no fuese sol-1. Si en las liquidaciones resultare alcance y no fuese solventado en el acto, y en todo caso de irregularidades advertidas al practicar aquéllas y que razonablemente induzcan a la presunción de la existencia de descubiertos de los cuentadantes, las Tesorerías lo pondrán inmidiatamente en conocimiento de los Delegados de Hacienda y procederán sin levantar mano, a la instrucción de las oportunas diligencias preventivas, determinando el importe del descubierto y requiriendo al deudor para que verifique el ingreso de su importe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al término de las cuales, si el alcance subsistiere, deberán expidir la correspondiente certificación de apremio, en cuya ejecución se observará el procedimiento regulado en el artículo 115.

2. Los Delegados por su parte, tan pronto reciban las co-

2. Los Delegados, por su parte, tan pronto reciban las co-municaciones en que los Tesoreros les den cuenta del descubrimiento de alguna falta de fondos o efectos del Estado, acordarán la suspensión provisional del presunto responsable de la misma y la incosción del oportuno expediente gubernativo contra él, dando a la vez conocimiento del hecho al Juzgado correspondiente y al Tribunal de Cuentas e informando de todo ello a la Dirección general del Tesoro, actuación con la que quedarán iniciados los tres procedimientos compatibles e independientes entre si, que deben seguir a todo alcance: el que corresponde a la Administración activa para juzgar sobre la conducta de los funcionarios y del personal recaudador e imponeries las sanciones disciplinarias que procedan; el que compete a los Tribunales de Justicia para conocer del delito que el sleance pueda constituir, y el reservado por la Ley a la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas en orden al reintegro de las sumas desfalcadas, procedimiento, éste, que tiene sus antecedentes en las diligencias preventivas de la Tesoreria relativas a la liquidación provisional del descubierto y al darán la suspensión provisional del presunto responsable de la sorería relativas a la liquidación provisional del descubierto y al despacho de la certificación de apremio para el aseguramiento del mismo en via ejecutiva, y que, respecto de zonas encomendadas a las Diputaciones, se seguirá exclusivamente a la Corporación de que se trate.

Articulo 191. Instrucción del expediente gubernativo.

El funcionario a quien la autoridad económica hubiese designado para la instrucción del expediente gubernativo exami-nará toda la documentación que considere precisa para la apre-ciación de la falta o faltas cometidas, pudiendo recabar de la Tesoreria cuantos informes, documentos o libros crea pertinentes; formulará los cargos que resulten contra cada encartado, y una vez contestados estos, elevará el expediente, con pro-puesta razonada, al Delegado de Hacienda, quien lo resolverá por si o propondra resolución, según el caracter y gravedad de las faitas que resulten probadas, a la Dirección general del Tesoró, remitiéndole en tal caso el expediente.

Artículo 192. Casos de incautación de los fondos, valores y documentos de la recaudación.

- Si los Recaudadores no comparecieran a liquidar el día 1. Si los Recaudadores no comparecteran a liquidar et que se les hubiere fijado, y en todo caso de sospecha vehemente que se les hubiere fijado, y en todo caso de sospecha vehemente que cualquier anormalidad en la función recaudatoria, los Tesorcros propondrán a la Autoridad económica de la provincia el nombramiento de un funcionario que, en comisión del servicio, se traslade a la capitalidad de la zena respectiva y se incaute de todos los fondos, valores y demás documentos procedentes de la recaudación, instruyendo el oportuno expediente, en el que se hará constar la existencia en metálico, la de recitore pendientes de cobro, numeración y cantidad de cada uno. bos pendientes de cobro, numeración y cantidad de cada uno, la resultancia total de las relaciones de deudores y listas cobratorias y, en general, cuantos datos, noticias y antecedentes se torias y, en general, cuantos datos, noticias y antecedentes se estimen necesarios para la justificación de la causa o motivo que hubiere originado la visita. Siempre que a ello hubiere lugar, los Recaudadores interesados serán objeto del precedimiento o de las sanciones que correspondan a las faltas o irregularidades descubiertas. Y en el caso de que no resultaren fundadas, las sospechas que notivaron la visita, no procederá la incaudación de los fondos y documentes, haciendolo así constar en el expediente que instruya el comisionado.
- 2. Los gastos y dictas que en tales casos se produzcan serán de cuerta del responsable, pero se proveerá de fondos al funcionario mediante mandamiento de pago a justificar, con cargo al crédito que para «Gastos de dictas en visitas y comisiones del s rvicio» figure en el Presupuesto del Ministerio de Haclenda, mandamiento que los Delegados solicitarán de la Dirección general del Tesero, y si durante el piazo de justificación no hubiese el Recaudador satisfecho su importe, se aplicación per firma la contrada gastada y se expedició contra al recursiones de la contrada gastada y se expedició contra al recursiones. cara en firme la cantidad gastada y se expedirá contra el res-ponsable certificación de descubierto por igual suma, previa contracción en cuentas.

Artículo 193. Datos de gestión y estadísticas a rendir por las Tesorerías.

Las Tesorerias vendrán obligadas a rendir periódicamente a la Dirección general del Tesoro, por conducto de los Dele-gados de Hacienda, en orden a la vigilancia y estadística del servicio recaudatorio, los siguientes documentos:

- a) En los cinco días siguientes al término de cada trimestre, un estado de la recaudación voluntaria obtenida durante el mismo en las distintas zonas, por valores en fecibos, ajustado al modelo número 51.
- b) En los meses de enero, abril, julio y octubre y con referencia al trimestre anterior:
- 1.º Estado sobre el servicio de data interina (modelo número 52);
- 2.º Certificación de los valores recibidos de otras provincias y de los remitidos a provincias distintas, para continuación de los procedimientos (modelo número 53); y
- 3.º Certificación expresiva de los valores que habiendo sido devueitos por la Recaudación para subsanar errores materiales en los mismos, resulten pendientes de despacho (modelo número 54).
- 4.º Certificación en la que se relacionen las solicitudes de remoción de obstáculos en la función recaudatoria, pendientes al finalizar el respectivo trimestre, con indicación del estado o último trámite de cada una (modelo número 55).
- c) A seguido de la ultimación de las liquidaciones semestrales a los Recaudadores, y siempre, respectivamente, antes de finalizar los meses de febrero y agosto, el tercer ejemplar de las cuentas aprobadas por la Tesorería conforme a las dispo-siciones del presente capítulo por la gestión recaudatoria sobre valores en recibo y por la concerniente a certificaciones de

TITULO Y

Del abono de premios de cobranza; recompensas; excedentes de recargos, y declaraciones de utilidades de los Recaudadores

CAPITULO I

Abono de premios de cobranza

Articulo 194. Liquidación y pago trimestral.

- 1. Las liquidaciones correspondientes a los premios de cobranza que, según el señalado a cada zona o provincia, devenguen trimestralmente los Recaudadores o Entidades encargadas de la recaudación por los ingresos efectuados en el Tesoro procedentes del periodo voluntario, serán practicadas por las Tesorerias de Hacienda, censuradas por las Intervenciones y remitidas por conducto de los Delegados o Subdelegados de Hacienda a la Dirección general del Tesoro, dentro precisamente del siguiente mes a la terminación de cada trimestre, como base para la expedición de los oportunos mandamientos centrales de pago, que se harán efectivos en la Depositaría-Pagaduría de la Delegación respectiva.

 2. Siempre que entre los Recaudadores perceptores acogidos
- Siempre que entre los Recaudadores perceptores acogidos al sistema de fianza colectiva existiese alguno incurso en responsabilidad por perjuicio de valores, el Depositario-Pagador efec-

tuara con respecto al mismo la retención y depósito del 10 por 100 del correspondiente premio, conforme a lo dispuesto en al articulo 205.

CAPITULO II

Recompensas per incremento en la recaudación

Artículo 195. A los Recaudadores.

- 1. Se considerara meritorio el hecho de alcanzar, mante-ner o superar en recaudación toluntaria el 95 por 100 del total importe de los cargos formulados durante cada año por ordinoria y accidental, o sea de la cuantía con que estos cargos figuren en las correspondientes cuentas de gestión, así como el de incrementar en quince unidades el porcentaje medio de análoga recaudación del bienio anterior, aunque el resultante en el año de que se trate ses inferior al 95.
- 2. En ambes cases, los respectivos Recaudadores tendrán derecho a una recompensa especial, consistente en el 0,25 por 100 de la suma total recaudada en período voluntario en las zonas en que tal resultado se logre, siempre que no hayan sido objeto de corrección alguna dentro del año de que se trete y en relación con esas mismas zonas.
- 3. Tratándose de Entidades concesionarias del servicio re-caudatorio, la participación de los Recaudadores de zona en esta recompensa de gestión no podrá ser inferior al 50 por 100 de la que el Estado abone a la respectiva Entidad por la zora que cada Recaudador tuviese a su cargo. Si en el correspondiente ejercicio se hubiere impuesto alguna corrección no efectante a ambos participes, el reconccimiento y abono de premio a limitará al ambos participes, el reconccimiento y abono de premio se limitará a la porción atribuible según este precepto al par-ticipe no sancionado.
- 4. Para el abono de este premio especial, las Tesorerías de Hacienda, en el mes de febrero de cada año, formarán liquidaciones ajustadas al modele número 56 y las remitirán, previa censura de la Intervención, a la aprobación de la Dirección general del Tesoro, la que, de encontrarlas conformes, dispondrá la expedición del oportuno libramiento con imputación a ePremio de cobranza de las contribuciones e impuesios».

Articulo 196. A los funcionarios.

- 1. El personal de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en que todos o alguno de los Recaudadores obtengan, conforme al artículo anterior, recompensa de bonificación soconforme al artículo anterior, recompensa de bonificación sobre sus respectivos premios de cobranza, será premiado también con cantidades iguales a dicha recompensa, siempre que la total concedida a los Recaudadores dentro de cada año no exceda de 25.000 pesetas en Delegaciones o Subdelegaciones cuyo número de contribuyentes por recibo talonario y recaudación ordinaria, según los documentos de cobro anuales, no pase de 300.000; de 30.000 pesetas, en las de 300.001 a 400.000 contribuyentes; de 35.000 pesetas en las de 400.001 a 500.000 contribuyentes; y de 40.000 pesetas en las de más de 500.000 contribuyentes; y de 40.000 pesetas en las de más de 500.000 contribuyentes. A estos efectos se computarán siempre los premios totales asignables a cada zona, hecha abstracción, por tanto, de las privaciones que, en su caso, procedieron con respecto a los Recaudadores.
- 2. Si la bonificación anual obtenida por los Recaudadores de una misma Delegación o Subdelegación llegase a superar la cifra correspondiente de la escala anterior, el premio de los funcionarios, en cuanto al exceso, consistirá en un 25 por 109,
- El premio total a percibir por los funcionarios será distribuido en la forma siguiente:
- 5 por 100 para el Delegado o Subdelegado de Hacienda.
 10 por 100 para el Tesorero.
 5 por 100 para el Interventor.
 5 por 100 para el Administrador de Rentas Públicas.
 5 por 100 para el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial.
- 40 por 100 para el personal de la Tesorería. 10 por 100 para el de la Intervención. 10 por 100 para el de la Administración de Rentas públic
- cas; y
 10 por 100 para el de la Administración de Propiedades y
 Contribución Territorial.
- 4. Una Junta integrada por los cinco Jefes participes repartira la cantidad correspondiente a cada dependencia apre-ciando los méritos individuales de los funcionarios en relación con su celo por los servicios coadyuvantes de la cobranza, como con su celo por los servicios coadytivantes de la cobranza, come los de saneamiento de documentos cobratorios, remoción de obstáculos o rémoras de la recaudación, rectificación de defectos de los valores a cobrar, puntual despacho de liquidaciones, oportuna expedición de las certificaciones de descubiertos a favor del Tesoro y, en general, cuantos contribuyan a la rapidaz, eficacia y pureza de la función recaudatoria.
- 5. La propuesta de reparto de premios que la Delegación o Subdelegación de Hacienda formule, integrada por un estado demostrativo del número de contribuyentes de su demarcación y de la recompensa atribuible a los funcionarios, certificación del acuerdo de la Junta de Jefes y nómina triplicada de participes, será remitida a la Dirección del Tesoro, que, previa su aprobación, dispondrá el consiguiente abono con cargo asimismo al crédito para premio de cobranza de las contribuciones e impuestos. impuestos.

CAPITULO III

Declaraciones de los excedentes de recargos y de las utilidades de los Recaudadores

Artículo 197. Declaración e ingreso trimestral de los excedentes de recargos.

El último dia de cada trimestre, los Recaudadores de Hacienda y las Entidades recaudadoras presentarán ante la co-rrespondiente Tesor: ria declaración ajustada al modelo núme-ro 57 comprensiva del principal de los débitos realizados medante recibos o certificaciones de descubierto cuyos recargos liquidos a favor de la Recaudación excedan de 5.000 pesetas, declaración que hallada conforme por in Tesoreria y censurada por la Intervención, causará el ingreso inmediato del exceso en el Tesoro, según se previene en el artículo 30, con aplicación al concepto de «Producto del recargo sobre apremios».

Artículo 198. Declaración anual de utilidades.

1. En el mes de enero de cada año los Recaudadores de Hacienda y las Entidades concesionarias del servicio recauda-torio, e igualmente los Recaudadores de zona nombrados por estas, presentarán en la respectiva Tesorería de Hacienda declaración jurada de sus correspondientes ingresos o retribuciones en el año anterior. La declaración será por cuadruplicado, devolviendoseles un ejemplar como justificante del acto de la presentación.

2. La Tesoreria informará sobre la veracidad de las cifras declaradas o hará las rectificaciones procedentes conforme a sus propios datos o registros en los tres ejemplares de la declaración en su poder, remitiendo seguidamente uno de ellos a la Administración de Rentas públicas para la pertinente liquidación por la tarifa 1.º de la Contribución de Utilidades, liquidación que, una vez censurada y contraída en contabilidad por la Intervención, incumbirá notificar por la misma Tesoreria.

por la Intervención, incumbirá notificar por la misma Tesoreria.

3. Cuando se trate de Recaudadores de Hacienda con el tope mínimo del 0,25 por 100 de premio de cobranza voluntaria, la Tesoreria receptora, una vez hecha la verificación a su cargo, y previamente al curso de la declaración a la Administración de Rentas públicas, practicará en la misma, si a ello hubiere lugar, la oportuna liquidación de la participación del Tesoro en el exceso de beneficios a que se refiere el artículo 30, cuyo ingreso se aplicará al «Producto de recargo sobre apremios».

4. Para determinar estos excesos, se considerarán: como

A. Para determinar estos excesos, se considerarán: como minuendo, a) el importe del premio de recaudación voluntaria, y b) la participación del Recaudador en los recargos de ejecutiva, deducida, en su caso, la del Tesoro en las superiores a 5.000 pasetas, y como sustraendo, el importe de los gastos conjugados al fijar el correspondiente premio de cobranza voluntaria, más la cifra de beneficios asignada a la categoría de la zona; constituyendo la diferencia el excedente sujeto a la participación del Tesoro.

participación del Tesoro.

5. A efectos de la Contribución de Utilidades, los ingresos o remuneraciones por el desempeño de la función recaudatoria se entenderán integrados, genéricamente, por los siguien-

tes conceptos:

a) Premio de la recaudación voluntaria.

b)

Participación en los recargos de la ejecutiva. Premio o recompensa especial por incremento de re-C) caudación.

- 6. En los casos en que así proceda, esta suma de ingresos o remuneraciones deberá ser minorada en el importe de la participación del Tesoro en las superiores a 5.000 pesetas del Recaudador por recargos de un solo procedimiento, y en el de la que hubiese liquidado la Tesorería sobre el excedente de beneficios de la zona. Y a la base de ingresos así determinada, le será de aplicación el coeficiente de gastos que se hallare estables per la Recaudadores de la guarda de será de aplicación el coeficiente de gastos que se hallare estables de será de aplicación el coeficiente de gastos que se hallare estables per la Recaudadores en la superiorida de la consensa de tablecido para los Recaudadores.
- 7. Una vez practicada la notificación de las correspondientes liquidaciones, la Tesoreria las transcribirá en los ejemplares tercero y cuarto de la respectiva declaración, devolverá a la Administración de Rentas Públicas el de las originales y remitirá el tercero a la Dirección general del Tesoro, archivando por su parte el cuarto, previa reseña en estos dos últimos de las cartas de pago de los oportunos ingresos directos.

TITULO VI

Responsabilidades y sanciones

CAPITULO I

Del perjulcio de valores y de las responsabilidades que del mismo se derivan

Articulo 199. Conceptos generales.

1. El mero transcurso del plazo de dos años, contado desde el dia primero del semestre siguiente al en que tuvo lugar el cargo inicial de los valores a la Recaudación, sin realizar el cobro o sin formalizar reglamentariamente la data de los mismos, determinarà, automàticamente, con respecto a ellos, una situación especial de prevención y el concepto de avalores perjudicados».

2. La declaración de este estado de perjuicio de los valores da lugar a la iniciación de un proceso de depuración de presuntas responsabilidades subsidiarias, para garantizar el Te-

soro si los débitos no llegaron a hacerse efectivos o a formalizarse en data aprobada por Tesoreria. Estas responsabilidades pueden alcanzar al Recaudador o Recudadores causantes de dicha situación, a los que no realicen o formalicen los valores perjudicados en los plazos posteriores que se filan en el articulo 201 y a los funcionarios y demás coadvuvantes de la Recaudación que no observaren debidamente su reglamentaria interrespeción en las consergiones o diligencias conducentes a la elevención en las operaciones o diligencias conducentes a la ejecución y cobro de los débitos pendientes.

Artículo 200. Declaración del estado de perjuicio.

Articulo 200. Declaración del estado de perjuicio. Inexcusablemente, las Tesorerías de Hacienda, al practicar la liquidación de cada semestre, harán, por zonas recaudatorias, la declaración formal del estado de perjuicio, comprendiendo en la misma, con separación de pueblos y conceptos, todos los valores en los que el día último del periodo de gestión de la respectiva cuenta se cumpliere el pluzo de los dos años de que trata el articulo anterior y que, consiguientemente, adquieren el mencionado carácter de perjudicados. Esta declaración se entenderá siempre, y por tanto, referida a la fecha del nacimiento autemático de tal condición.

Artículo 201. Grados de responsabilidad.

1. La responsabilidad por perjuicio de valores constará de tres grados y podrá ser: Individual, cuando se exiga de un solo

encartado, y conjunta cuando fueren varios les culpables de la demora en el cobro.

2. El primer grado afectará a los Recoudadores causantes con su morosidad de que los valores no se realicen o formalicen en data aprobada por la Tesorería antes de finalizar los dos años que motivan el estado preventivo de perjuicio, y, en su como a los funciones y condensarios que por el cartegiços y condensarios que por el cartegiços el configurator en condensarios caso, a los funcionarios y coadyuvantes que, por su actuación

caso, a los funcionarios y coadyuvantes que, por su accuacion u-omisión, resulten asimismo culpables.

11-23. El segundo grado comprende, con igual extensión en cuanto al sujeto, las responsabilidades que pueden declararse si los valores no se realizan o formalizan en data aprobada por la Tesoreria en el transcurso de un nuevo plazo de tres años, contado desde la finalización del plazo determinante de la decidencia del participa.

contado desde la imalización del plazo determinante de la do-ciaración del perjuiclo.

4. El tercer grado de responsabilidad por perjuicio de va-lores alcanza a los Recaudadores, funcionarios y coadyuvantes de la Recaudación que, con su morosidad, falta de celo u omide la Recaudación que, con su morosidad, inita de celo a omi-siones, dieren lugar a que los débitos perjudicados no sean sol-ventados en el tiempo que medie entre el término de los tres años del segundo grado y la fecha en que prescriba la aceión del Tesoro cerca del contribuyente para el percibo de los des-

Articulo 202. Recaudadores responsables.

1. La declaración del perjuicio de los valores presupone la existencia de responsabilidades del primer grado, que alcanzarán al primer Recaudador que los haya tenido en su poder por espacio de dos años, siempre que en el cómputo de éstos se comprenda, cuando menos, un período semestral completo de los cuatro que integran el plazo que determina la declaración del perjuicio.

del perjuicio.

2. Para la declaración de responsabilidades del segundo o tercer grado será, igualmente, condición precisa que el Recaudador o Recaudadores de que se trate los haya tenido cargados durante dos años, siempre que en el cómputo de éstos figure incluido, cuando menos, un semestre completo del plazo del respectivo grado de responsabilidad.

3. Por excepción, las responsabilidades alcanzarán también, en cualquiera de sus tres grados, al Recaudador o Recaudadores que, habiendo tenido en su poder los referidos valores durante un año, cesen por renuncia, en virtud de concurso o por sanción gubernativa en las zonas que vinieren desempeñando, siempre que ese año comprenda, cuando menos, un semestre del respectivo grado de responsabilidad.

4. Declaradas las responsabilidades de cialquier grado, serán imputadas al Recaudador o Recaudadores interesados, proporcionalmente al tiempo que cada cual hubiera tenido en su poder los valores dentro de cada grado, interviniendo siempre como término para establecer la debida proporción el tiempo tótal del respectivo grado de responsabilidad.

Artículo 203. Depuración de las responsabilidades de los

Artículo 203. Depuración de las responsabilidades de los **Becaudadores**.

1. El acuerdo por el que se declare el perjuicio de los va-lores se notificará al Recaudador presunto responsable, dándo-sele traslado integro del mismo e invitándole para que en un plazo de dos meses, contado desde la fecha de la notificación, presente sus descargos o haga las alegaciones que estime per-tinentes para la defensa de su derecho.

inentes para la defensa de su derecho.

2º Trafiscurrido dicho plazo, con vista del pliego de descargos del Recaudador, si se hubiese recibido, y de los antecedentes o documentos que estime conveniente consultar, la Tesoreria elevará al acuerdo del Delegado de Hacienda la oportuna propuesta de responsabilidad, así, como, en su caso, sobre las derivaciones que respecto de la misma procedan.

3. Análogo procedimiento deberá seguirse para las declaraciones de responsabilidad de segundo y tercer grado, iniciandolos siempre al término de cada liquidación semestral.

Artículo 204. Efectividad de las responsabilidades de los Recaudadores.

1. La declaración de responsabilidad de primer grado es meramente preventiva,

2. Al ser declaradas las responsabilidades del segundo grado, se exigirá por las Tesorerias de Hacienda el ingreso en depósito sin interès, a disposición de les Delegados, del 50 por 100 del importe de los valores perjudicados con imputación a los Recaudadores y que resulten pendientes de cobro en la liquidación del semestre inmediato al anterior al en que se adopten

los correspondientes acuerdos declarativos de responsabilidad.

3. La mitad del indicado depósito será evigida al Recaudador o Recaudadores que hubieren sido declarados responsales de primer grado, y la otra mitad a los Recaudadores que lo fueran en segundo, contribuyendo unos y otros en proporción al tiempo por el que se les hubiere declarado responsables dentro de cada grado.

4. El referido depósito no será considerado como pago de la obligación tribuyario del no procesarios de la contracta de contracta de contracta de la contracta del la contracta de la contracta de la contracta de la contracta d

4. El referido depósito no será considerado como pago de la obligación tributaria, debiendo proseguirse la actuación de la Hacienda contra el deudor principal.

5. Cuando se declare la responsabilidad del tercer grado, por haber transcurrido el plazo de prescripción que marca la Ley de Administración y Contabilidad para los créditos a favor del Estado sin formalizarse los valores o realizarse el cobro del del del responsabilidad. del deudor principal, el importe total de los valores prescritos se fraccionará en partes inversamente proporcionales a los dos años que determinan las responsabilidades del primer grado, a los ues años que comprende el segundo y al tiempo que medie entre el término de este segundo grado y la fecha en que prescriba la acción de la Hacienda con respecto al deudor principal.

Con tales fracciones se entenderán cifradas, hecha abs-

tracción del sujeto responsable, las responsabilidades totales y definitivas de cada uno de los grados primero, segundo y tercero, respectivamente.

7. Dentro de cada grado, la responsabilidad que se hubiere declarado a cargo de los Recaudadores se exigirá de éstos medianta increso en firme computando e increso en firme. biere declarado a cargo de los Recaudadores se exigirá de éstos mediante ingreso en firme, computando e ingresando en igual forma el importe de sus depósitos a aquellos Recaudadores que los hubieren constituido, o reintegrándoles del exceso que los mismos pudieran representar con respecto a su alicuota individual en la responsabilidad definitiva.

8. Cuando el servicio recaudatorio se halle encomendado a Corporaciones o Entidades, las responsabilidades de los diversos grados se imputarán y se harán efectivas de la correspondiente Corporación o Entidad concesionaria del servicio, considerada como unico Recaudador.

Articulo 205. Retención aplicable a los Recaudadores con fianza colectiva.

No obstante el carácter preventivo de las responsabilidades de primer grado, todo Recaudador acogido al sistema de fianza colectiva, tan pronto les sea declarada esta responsabilidad, quedara sometido automaticamente a un descuento del 10 por ciento del importe integro de los premies de voluntaria que les corresponda percibir, que se aplicará a constituir una fian-za complementaria de gestión, limitada en todo caso por el 50 por 100 del montante de la responsabilidad subsidiaria deciarado y con respecto a la cual se observarán las siguientes normas:

Primera.-Las declaraciones de responsabilidad de primer grado que afecten a tales Recaudadores se notificarán al Depositario-Pagador de la respectiva Delegación, quien desde ese

positario-Pagador de la respectiva Delegación, quien desde ese momento contraerá la obligación de retener a aquéllos el 10 por ciento de sus premios de cobranza voluntaria, constituyéndolo, mediante consignaciones sin interés individualizadas por Recaudadores, en la respectiva Sucursal de la Caja General de Depósitos a disposición del Delegado de Hacienda. Segunda.—Las consignaciones efectuadas por el Depositario-Pagador se considerarán integrantes del depósito que, en su caso y por virtud de la declaración de responsabilidad subsidiaria de segundo grado, corresponda exigir a cada Recaudador, que entonces deberá constituir o recobrar, según proceda, la diferencia que resulte entre dicho depósito y las retenciones de premio de que hubiere sido objeto.

Artículo 206. Responsabilidad de los funcionarios.

- 1. Cualquier responsabilidad por perjuicio de valores imputable a los funcionarios presupondra, en primer termino, la putante a los funcionarios presupondra, en primer termino, la del Jere de la Dependencia o Servicio que no hubiere prestado al Recaudador la asistencia a que viníere obligado por razon de su función, y en segundo lugar, la del personal a sus órdenes que resulte causante material de la negligencia o deservicio. cuido.
- 2. Siempre que el Delegado de Hacienda estime procedente la depuración de responsabilidades de este tipo en orden a los funcionarios, en el mismo acuerdo disponiendola designará los funcionarios, en el mismo acuerdo disponiendola designara el Abogado del Estado que haya de practicarla, a quien la Tesoreria remitirá seguidamente, como base y anticedente para su actuación, testimonio literal del pliego de cargos que se hubiese formulado al Ricaudador, de la contestación, en su caso, y de la propuesta y acuerdo de derivación de responsabilidades, sin perjuicio de que el propio Juez instructor pueda recabar además, de las oficinas correspondientes, cuantos informes, documentos o antecidentes considere precisos para el desempeño de su misión desempeño de su misión.

3. Los pliegos de cargos a que hubiere lugar deberán ser contestados por los interesados dentro del plazo de dos meses.

4. Ultimada la depuración, el Abogado-Juez instructor formulara y sometera al acuerdo del Delegado la propuesta circunstanciada de resolución que considere pertinente.

Artículo 207. Responsabilidades conjuntas de Recaudadores y funcionarios.

1. Cuando del expediente se deduzcan responsabilidades con-

1. Cuando del expediente se deduzean responsabilidades conjuntas de los Recaudadores y de los funcionarios, el importe en que aquéllas se cifren se imputará a cada uno de ambos grupos de responsables, en proporción al tiempo que por su respectiva conducta se hubiere retardado la acción recaudatoria.

2. Dentro del grupo de funcionarios se establecerá la elastificación de «Jefes de Dependencia» y «demás funcionarios», distribuyéndose entre ambas clases la responsabilidad aplicable al grupo, en razón a los indices 2 y 1, respectivamente; y si en una misma clase fuesen varios los culpables, el acuerdo resoluterio determinará la responsabilidad individual de cada una articula 200. Efectividad de los responsabilidades de los func

Artículo 208. Efectividad de las responsabilidades de los fun-

Las responsabilidades que se decreten contra los Jefes de Dependencia y funcionarios no Recaudadores serán exigidas al tener lugar la prescripción de los valores perjudicados, debiendo entonces efectuar el ingreso en firme de la parte alicuota que corresponda a la responsabilidad que les afecte. Por consiguiente, al transcurrir el plazo que determina la responsabilidad de segundo grado, no se les exigirá el ingreso en depósito de la cantidad que les fuere imputable, pero el Recaudador, a tenor de lo dispuesto en el artículo 204, tampoco vendrá obligado a consignar más que la proporcional a su responsabilidad exclusiva.

Artículo 209. Responsabilidades de los coadyuvantes.

1. Conforme se prevé en el artículo 199, las responsabilidades por perjulcio de valores en cualquiera de sus tres grades pueden afectar también a los condyuvantes de la Recaudación. 2. Cuando proceda esta derivación de responsabilidad, in-

cumbirá asimismo depuraria al Abogado del Estado-Juez instructor para el caso de funcionarios.

3. Igualmente, los correspondientes pliegos de cargo deberán

ser contestados dentro de un término maximo de dos meses.

4. Si se declarase a los coadyuvantes, obligados conjuntamente con los Recandadores, su responsabilidad será proporcional al tiempo por que les fuere imputable el retardo del res-

pectivo procedimiento.

5. Como la concerniente a funcionarios, esta declaración de responsabilidades obligará a los coadyuvantes, si sobrevintese la prescripción de los valores perjudicados, al ingreso en firme de su parte alicuota de las cantidades que, en definitiva, dejare de percibir el Estado, y en cuanto al Recaudador, supondrá que los depositos que le sean exigibles deban contraerse a los correspondientes a su propia responsabilidad.

Artículo 210. Disposiciones de general observancia.

El acto declaratorio del perjuicio de los valores no es recurrible ante ninguna jurisdicción, puesto que sólo determina una situación especial en cuanto a aquellos y es independiente del proceso depurativo de responsabilidades que sigue a tal de-

claración.

2. Todos los acuerdos que se adopten en materia de perjuicio de valores o de declaración de responsabilidades subsidiarias por este concepto, cualquiera que sea la fecha en que tengan lugar, habrán de retrotraerse en sus efectos a la en que deban entenderse transcurridos los respectivos periodos que comprende cada grado de responsabilidad y entre los cuales no media solución de continuidad.

3. Las declaraciones de responsabilidad por perjuicio de va-lores dictadas por los Delegados de Hacienda se notificarán a

lor es dictadas por los Delegados de Hacienda se notificarian a los interesados, como actos administrativos contra los cuales podrán promover las oportunas reclamaciones con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de julio de 1924.

4. En relación con los valores perjudicados respecto de los cuales se cumpla el plazo de prescripción, las Tesorerías, así que sean declaradas las responsabilidades inherentes al tercer grado de perjuicio, formularán las correspondientes propuestas con las Delegados con esta los defectos arreceptos conservados de positivos arreceptos con las contractores con las defectos arreceptos con las contractores de la contractore con las contractores de la contractore con las contractores de la contractore de la con a los Delegados para que los depósitos preventivamente cons-tituidos por los Recaudadores con afección a sus propias res-ponsabilidades sean aplicados al pago de los débitos prescritos, o devueltos a cada cual de los constituyentes en la parte que o devueitos a cada cual de los constituyentes en la parte que sus respectivas consignaciones excedan la de su personal responsabilidad. Si esas consignaciones previas no bastaren a cubrir la parte del débito total prescrito imputable a tales Recaudadores, las Tesorerias, dentro siempre del trimestre natural siguiente al en que recaiga el acuerdo determinando las responsabilidades de tercer grado, exigiran de los Recaudadores interesados el ingreso de la diferencia complementaria a cargo dellos mismos recon especial en que acceptante de la cargo de la c de los mismos, y con respecto, en su caso, a los demás Recau-dadores, a los funcionarios y a los coadyuvantes, el del total de las responsabilidades a que en definitiva resultaren sujetos por razón de la cuantía de los débitos prescritos.

CAPITULO II

De las faltas administrativas y su sanción

Artículo 211. Precepto general.

Sin perjuicio de las responsabilidades que se definen y sam-man en el presente Capitulo, todo Recaudador, funcionario, cionan Autoridad o particular que intervenga en el servicio recauda-

(Continuara.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se da corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de la Dirección Gene-ral del Turismo.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Ley de 23 de diciembre de 1948, que modifica las planvillas de los Cuerpos que integran la Dirección General del Turismo, Este Ministerio ha dispuesto se lleve

a cabo la correspondiente corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de la Di-rección General del Turismo, quedando dicho Cuerpo integrado por los funcio-narios que a continuación se det un, con efectividad de los ascensos, quienes efecte, de 1 de enero de 15....

Doña María de la Concepción Grau Fernández, a Auxiliar Mayor de primera ciase.

Doña Amalia Pérez-Moliner Fernández, Auxiliar Mayor de segunda clase

Don Carlos González Cuesta, a Auxiliar Mayor de segunda clase.

Doña Purificación Ramirez Montesi-nos, a Auxiliar Mayor de tercera clase. Don V.cente Sánchez Gómez, a Auxiliar Mayor de tercera clase.

Doña Maria Frades Diez, a Auxiliar

de primera clase. Doña Micaela Santa Cruz Jullán, a

Auxiliar de primera clase. Doña Elba Fernanda Cota Estévanes,

Auxiliar de segunda clase. Doña María Cruz Fernáncez Cañaveral, a Auxiliar de segunda clase.

Don Florentino Moro Martín, a Auxiliar de tercera clase.

Lo que, en armonía con la legislación vigente sobre la materia se tras-lada a V. I. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diclembre de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Emo. Sr. Director general del Turismo.

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se dispone corrida de escala en el Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1948, que modifica las plantillas de los Currpos que integran la Dirección General del Turismo,

Este Ministerio ha dispuesto se lleve a cabo la correspondiente corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo, que-dando dicho Cuerpo integrado por los funcionarios que a continuación se deta-llan, con efectividad de los ascensos, para quienes afecte, de primero de enero del año 1949:

Don Rafael Calleja Gutiérrez, a Jefe

Superior de Administración. Don Ricardo de Jaspe y Santomá, a Je-fe de Administración de primera clase, con ascenso.

Don Melchor Fernández Almagro, a Jese de Administración de primera clase, con ascenso.

Don Enrique Silvela y Tordesillas, a Je-

fe de Administración de primera clase. Don Julián Juárez Ugena, a Jefe de Administración de primera clase.

Don Arturo Grau Fernández, a Jefe de

Administración de segunda clase. Doña Julia Aguirre del Castillo, a Jefe de Administración de segunda clase.

Don Manuel Pérez del Rio-Cossa, a Je-fe de Administración de tercera clase. Doña Marta Laher Martinez, a Jefe de

Administración de tercera clase.

Don José María Ballester San Martín,

g Jefe de Administración de tercera clase.

Doña Rosario Altolaguirre Martinez, Jefe de Negociado de prim: ra clase.

Doña Catalina Abellan Calvet, Jefe de

Negociado de primera clase. Doña Ana Cancer Arabi, a Jefe de Ne-gociado de primera clase.

Doña Angela Muñoz Guerra, a Jefe de

Negociado de primera clase. Doña Julia Guem s Rodriguez, Jefe de Negociado de segunda clase.

Don Francisco Vevia Romero, Jefe de Negociado de segunda clase. Don Manuel Ramos Vazquez, Jefe de

Negociado de segunda clase. Don Estanislao Pan Montojo, Jefe de Negociado de segunda clase. Doña María Luisa González Sabariegos,

de Negociado de segunda clase.

Jefe de Negociado de segunda clase.

Doña Amparo González Sabariegos, a

Jefe de Negociado de segunda clase.

Don Abilio Bernaldo de Quirós Salvador, Jefe de Negociado de tercera clase.

Don Alfonso Candáu Parías, Jefe de Negociado de tercera clase.

Don Eduardo Renedo Duque, Jefe de

Nerociado de tercera clase. Don José Maria Castells Sales, Jefe de Negociado de tercera clase.

Vacantes: Cuatro plazas de Jefe de Neociado de tercera clase y tres de Oficial de primera clase.

Lo que en armonia con la legislación gente sobre la materia, se traslada a . I. para su execto cumplimiento. Dios guarde a V I. muchos años. Madrid, 29 de dicimbre de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

ORDEN de 7 de enero de 1948 por la que se nombra el Tribunal que ha de. juzgar el concurso oposición para cubrir plazas en la escala de Radiotelegrafistas al servicio de Correos y Telscomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo pre-venido en el articulo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1934,

Este Ministerio, a propusta de V. I., ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición convocado por Orden de 22 de octubre pròximo pasado, para cubrir plazas de la escala de Radiotelegrafistas al servi-cio de esa Dirección General, con destino al Archipiélago Canario, se integre por

los siguientes funcionarios:

Presidente, Ing niero Jefe de segunda clase y Regional de Santa Cruz de Tenerife don Pedro Maffei Carballo.

Vocales: Jefe de Negociado de segunda y Profesor de la Escuela Oficial de Televica.

comunicación don José Padilla Díaz, y Jefe de Negociado de terc ra, afecto a la Sección de Personal de Telecomunicación, don Luis García-Minguillan y Vallhonrat. Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 7 de enero de 1949.-Pedro F.

Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de diciembre de 1948 por la que se prorroga el plazo concedido para instar la continuación de expedientes en curso en 14 de abril de 1931 o para convalidar las sucesiones trami-tadas por la Diputación de la Gran-

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado diferentes consultas a este Departamento sobre la fecha en que vence el plazo que concede el Decreto de 4 de junio último para pedir la continuación de expedientes en curso en 14 de abril de 1931 o para convalidar las sucesiones tramitadas por la Diputación de la Grandeza,

Ministerio, con el fin de aclarar las dudas suscitadas, y en uso de las facultades que le han sido concedidas en la repetida disposición, ha tenido a bien señalar el dia 31 de enero próximo como final del referido plazo, entendiéndose presentadas en tiempo hábil las que ingresen antes de la hora del cierre del Re-gistro general de la Subsecretaria en la referida fecha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para ingreso en la carrera de Juez comarcal, convocadas por Orden ministerial de 30 de octubre último.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto or-gánico de Jueces Municipales, Comarca-les y de Paz, de 24 de mayo de 1945, Este Ministerio ha acordado designar

el Tribunal que ha de juzgar las oposi-

ciones para el ingreso en la Carrera de Juez Comarcal, convocadas por Orden mi-nisterial de 30 de octubre del corriente, que estará constituído de la siguiente forma:

Presidente: Don Andrés Emo Liñán, Magistrado, Presidente de la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid.

Vocales: Don Segismundo Martín-La-borda Romeo. funcionario de la Carrera Judicial; don Felipe Rodriguez Franco, Abogado Fiscal; don Antonio Serre Pinán, Catedrático de la Facultad de Derecho.

Secretario: Don José Antonio Barrera Maseda, funcionario del Ministerio de Justicia. con destino en la Subdirección General de Justicia Municipal.

Lo que digo a V I. para su conocimien-

to y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Medrid, 31 de diciembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de término a don Rajael Gimeno Gamarra, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Minister.o ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, estada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promo-ción de don Francisco Bernuy Barrio a don Rafael Gimeno Gamarra, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoria de ascenso y sirve el Juzgado de Jaén, entenciéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el dia 26 de agosto de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos conseguentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madr.a. 31 de dicembre de 1948.— D., I. de Arcenegui.

Ilmo, Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de término a don Rajael Peidró Alós, Juez de Frimera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposi-

ciones orgánicas vigentes Este Ministerio ha tenido a bien promaver en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción d · término, dotada con el haber anual de 13.000 pesetas - vacante por premoción de den Julio Murias Travieso, a don Ra fael Peidró Alós, que es Juez de Primera Instancia e instrucción de categoria de ascenso y sirve el Juzgado de Sagunto, entendiendose esta promoción con la an-tigüedad, a todos los efectos, desde el dia 13 de agosto de 1948, fecha en que se predujo la vacante continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

milialo y erectos con igui pres Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1948.— P. D., I. de Arcenegui.

Umo Sr Director general de Justicia

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se dispone que don José Suca Queiruga ocupe en la relación que se cita el lugar que le corresponde por razón de sus servictos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por con Jose Maria Zaragoza y Garcia Escudero, Oficial de Sala de la Audigncia Provincial de Logrofio, en súplica de que se rest fique la relacion de runcionarios con derecho a pasar al Secretar ado de la Administración de Justicia por la categoría séptima, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de octubre último, por estimar que don José Suca Queiruga, figura colocado mello en lucada en la categoría de la ca en ella en lugar d stinto del que le corresponde, y tenienco en cuenta que por error en el cómputo aparecen abonados a éste nueve años y siete meses siendo asi que, desde su nombramiento para el cargo de Oficial de Sala, en propiedad, que ha de servir de base para señalar su puesto, sólo pueden acreditársele dos años, diez meses y dieciocho días, Este Ministerio acuerda que la rela-

ción de que queda hicho mérito se entienda rectificada en el sentido de asighar al señor Suca Queirug, el puesto que le corresponda por razon de los servicios que se declaran abonables.

Lo digo a V. I. para su conocimien-

to v ejectos consiguientes Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1948.— P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de término a don Manuel de la Cruz Presa, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Timo. Sr.: Con arregio a las disposi-ciones ergánicas vigentes Este Ministerio ha tenido a bien pro-

mover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promo-ción de don Aurelio Concejo Calatrava, a don Manuel de la Cruz Presa, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoria de ascenso y sirve el Juzgado de Valoria la Buena, entendiéndese esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 3 de diciembre de 1948 fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1948.-P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de término a don Luis Cabrerizo Botija, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo Sr.: Con arreglo a las disposicio-

nes orgánicas v.gentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la piaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, otada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promo-ción de don Pernando Capdevila de Guillerna, a don Luis Cabrerizo Botija que es Juez de Primera Instancia e Instruc-ción de categoría de ascenso y sirve el Juzgado de Alcalá de Henares, entendiéndose esta promoción con la antigüe-dad, a todos los efectos, desde el día 12 de noviembre de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

mientos y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de término a don Marcelino Alvarez Area, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes

Este M.n. sterio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promoción de don Ceferino Cepeda Cepeda, a don Marcelino Aivarez Area, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso y sirve el Juz-gado de Fontevedra, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 30 de septiembre de 1848 fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.— P D, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de ascenso a don Mateo Begué Gonzalo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Jon arreglo a las disposi-

ciones orgánicas vigentes, Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera nstancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promo-ción de don Rafael Gimeno Gamarra, a don Mateo Begue Gonzalo, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada y sirve el Juzgado de Nájera, entendéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 26 de agosto de 1948,

fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 31 de diciembre de 1948.-P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo, Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de ascenso a don Manuel Landeiro Piñei-ro, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposi-

ciones orgánicas vigentes, Este Ministerio ha tenido a bien promoyer, en turno primero, a la piaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promoción de don Rafael Peidró Alós, a don Manuel Landeiro Piñeiro, que es Juez de Primera Instancia e nstrucción de categoria de entrada y sirve el Juzgado de Quiroga, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 13 de agosto de 1948, fecha en que se produjo la vacante, con-

tinuando en el mismo destino. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1948.-P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de término a don José de las Peñas Mesqui, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien pro-mover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término dotada con el haber anual de 19.000 pesetas y vacante por promo-ción de don Miguel Montfor Escuder, a don José de las Feñas Mesqui, que es Juez de Pr.mera Instancia e Instrucción de categoria de ascenso y sirve el Juzgado de Riaza, entendiéndose esta pro-moción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 10 de diciembre de 1948, fecha en que se produjo la va-cante, continuando en el mismo destino. Lo que digo a V. I para su conoci-miento e fecue consciujentos miento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1948.P D., I. de Arcenegui.

lmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoría de ascenso a don Antonio Molleda Represa, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposi-

ciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promoción de don Marcelino Alvarez Area, a don Antonio Molleda R. presa, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoria de entrada y sirve el Juzgado de Valencia de Don Juan; entendiéndose es-ta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 30 de septiembre de 1948, fecha en que se produjo la va-cante; continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimien-

to y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.
P. D., I. de Arcenegui.

Rmo, Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de ascenso a don José de la Torre Ruiz, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposi-

ciones organicas vigentes, este Ministerio ha tenido a bien pro-mover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promoción de don José de las Peñas Mesqui, a don José de la Torre Ruiz, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoria de entrada y sirve el Juzgado de San Feliu de Llobregat, entendiendose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 10 de diciembre de 1948, fecha en que se produjo la vacante,

continuando en el mismo destino. Lo que digo a V. I. para su conocimien-

b de digo a v. 1. para su concenherato y efectos consiguientes.

Dios guarde a V I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo, Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de ascenso a don Gonzalo de la Concha Pellico, Juez de Primera, Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposi-

ciones orgánicas vigentes, Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promoción de don Manuel de la Cruz Presa, a don Gonzalo de la Concha Pellico, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de cade Frincia fistalica e institución de esta tegoría de entrada y sirve el Juzgado de Almansa, entendióndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el dia 3 de diciembre de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimien-

to y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.— P D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de ascenso a don Jaime Amigo Bonet, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposi-

ciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas y vacante por promoción de don Francisco Pérez Arrúe, a don Jai-me Amigo Bonet, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada y sirve el Juzgado Municipal nú-mero 19 de Barcelona, entendiéndose es-ta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el dia 1 de sentiembre de 1948, fecha en que se produjo la va-cante. continuando en el mismo destino. Lo que digo a V. I. para su conocimien-to y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. J. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1948.— P. D., L de Arcenegui,

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de ascenso a don Manuel Saenz Adán, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposi-

ciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien premover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de pesetas 17.000 y vacante por promoción de don Luis Cabrerizo Botija, a don Manuel Sáenz Adan, que es Juez d Primera Instancio tancia e Instrucción de categoría de entrada y sirve el Juzgado de Belorado, en-tendiéndose esta promoción con la anti-güedad, a todos los efectos, desde el día 12 de noviembre de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimien-

to y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.— P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de término a don Ceferino Cepeda Cepeda, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposi-siones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de term.no, dotada con el haber anual d→ 19 000 pesetas y vacante por promo-ción de don Luis Casculluela Alcarazo, a don Ceferino Cepeda Cepeda, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso, en situación de categoría de ascenso, en situación de excedente forzoso, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 30 de septiembre de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en la misma situación.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos afios.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.-P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de término a don Francisco Pérez Arrue. Juez de Primera Instancia e Instruccion de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposicio-

nes orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anuual de 19.000 pesetas y vacante por promoción de don Tomás García García, a don Francisco Pérez Arrue, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de acterorio de accepto y circular. trucción de categoría de ascenso y sirve el Juzgado de Vergara, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 1 de sep-tiembre de 1948, fecha en que se pro-dujo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1948—
P. D., I. de Arceneguia.

Ilmo, Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se promueve a la categoria de término a don Tomás Garcia Garcia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposi-

ciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instruc-ción de ismino, dotada con el haper anual de 19.000 pesetas y vacente por promoción de don Manuel de Alcaraz y de Reyna, a don Tomás García García, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso, en si-tuación de excedente forzoso, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 1 de septiembre de 1948 fecha en que se produjo la vacante, continuando en la misma situación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.— P. D., L de Arcenegui.

Ilmo, Sr. Director general de Justicia.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 5 de enero de 1949 sobre comisiones devengadas en pesetas como consecuencia de operaciones de importación.

Excmo. Sr.: A tenor de lo dispuesto en la norma primera, parrafo segundo, de la Orden de 3 de diciembre de 1948, a las transacciones para las que no se en-cuentre en vigencia un cambio especial, les serán aplicados los cambios oficiales.

De esta regla general no se sustraen las comisiones comerciales devengadas en operaciones de transacciones y siendo só-lo una posible consecuencia de las mis-mas, es necesario determinar claramente el cambio a ellas aplicable, para lo cual dispongo:

Artículo único.-Las comisiones que se devenguen en pesetas como consecuencia de la realización de operaciones de importación se calcularán siempre sobre los cambios oficiales correspondientes, aun cuando hubiesen sido devengadas en operaciones realizadas con aplicación de alguno de los cambios especiales establecidos o que en el futuro se establezcan. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1949.

SUANCES

Excmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de diciembre de 1948 por la que se crea una Caja Compensadora para proteger el Seguro de Grupos Ganaderos.

Ilmo .Sr.: Ha sido constante preocupación de este Departamento ministerial, ante. y especialmente después de la publicación del Decreto de 10 de febrero de 1940, el estudio de cuantas cuestiones afectan a los seguros agricolas, pecuarios y forestales, con el firme propósito, tanto de perfeccionarlos, como de implantar nuevas modalidades que permitan con-seguir en todo caso, la solución satisfac-toria de la situación económica en que con harta frecuencia se ven colocados los agricultores y ganaderos, como consecuen-

cia de los siniestros derivados de los distintos riesgos, que son o deben ser objeto de los expresados seguros. Obtenidos a través de tales estudios resultados que permiten suponer en vias de solución los mencionados problemas del seguro, en cuanto afectan a pequeños propietarios de ganados, a la vista de los oportunos preceptos del Decreto de referencia y del Reglamento para su aplicación de 11 de abr.l del propio citado año,

Este Ministerio ha resuelto aprobar las siguientes normas para el establecimiento de un sistema de compensación de segu-

os de grupos ganaderos:

Primera. En uso de la facultad contenida en el apartado e) del artículo segundo del Decreto de 10 de febrero de 1940 y teniendo presente, en cuanto pueda con de aplicación lo presente, en cuanto pueda de deservicios de la contenidad de ser de aplicación, lo previsto para casos análogos de los riesgos «no asegurab'es» en el artículo 16 de dicho Decreto, se autoriza al Servicio Nacional de Seguros del Campo para establecer, en régimen de ensayo, una Caja de Compensación de los Seguros de Grupos ganaderos que se realicen, a través de las entidades que al efecto se concierten con el mencionado Servicio, y de acuerdo con las normas que se fijan en la presente disposición.

La duración del ensavo será de cinco afios, prorrogables por otros cinco. Antes de terminar el periodo, el expresado Servicio Nacional, deberá proponer, de acuerdo con los resultados obtenidos, la continuación o abandono del ensayo, o el establecimiento de un régimen apropia-

establecimiento de un regimen apropia-do para su consolidación.
Segunda. La Caja de Compensación, podrá amparar los seguros de ganado mular, caballar, asnal y vacuno, en sus tipos de animales de labor y renta que a sulda de aquálla no posean una especiafulcio de aquélla no posean una especialización zootécnica acusada, quedando exchifdos los animales de las Jemás especies domésticas.

Tercera. Los seguros objeto de com-pensación por la Caja de referencia, se-rán los de inutilidad y muerte del gana-do a consecuencia de enfermedad o acci-dente, y con exclusión de la muerte por

veiez.

Cuarta. Se entenderá nos Gruno ganadero, a los efectos de lo previsto en esta disposición, el constituído por propietarios de ganado que hayan decidido asumir en común el seguro de los riesgos especificados en la norma anterior y que reúna las siguientes condiciones: a) Que sea una sola la especie animal

que se asegure.

Cuando se desee asegurar más de una especie, habrá de constituirse grupo independiente para cada una, aun cuando los grupos hubieran de quedar integra-

dos por los mismos ganaderos.
b) Que esté constituído por propietarios de ganado domiciliados en la localidad o cuyo ganado radique en ella y sea utilizado dentro del mismo termino municipal o en tierras cclindantes. El número de propietarios agrupados no podra ser normalmente inferior a veinte ni superior a cincuenta y el número total de cabezas aseguradas no habrá de pasar de cien.

Sólo excepcionalmente se consentirán solo excepcionalmente se consentiran en la compensación agrupaciones de más de cincuenta ganaderos o con más le cien reses aseguradas, cuando ya estuvieran constituídos y en buen funcionamiento durante más de dos años, o circunstancias especiales apreciadas al libre arbitrio de la Caja de Compensación así lo aconscioren

aconsejaran.

Que constituya una mutualidad, o esté incluído con características análogas en una póliza colectiva suscrita con una entidad aseguradora.

d) Que utilice o se proponga utilizar para hacer frente a los siniestros las tres siguientes modalidades contributivas:

1. Aplicación para el seguro de una prima o cuota fija a tarifa oficial para garantizar como máximo el 50 por 100 del importe de la siniestros que ocurran.

Aportación a derrama-como ele-2. Aportacion a derrama—como ele-mento esencial del sistema—, para indem-nizar otra parte del valor de los sinies-tros que se produzcan.

3. Establecimiento de una franquicia a

cargo del ganadero siniestrado, para la parte del siniestro que no cubran as dos

modalidades anteriores.
e) Que disponga de un facultativo veterinario para atender a la vigilancia técnica y sanitaria del ganado y comprobar las causas de los siniestros. Dicho facul-tativo deberá dar cuenta a las autoridades competentes, de conformidad con la legislación vigente, de cuantos casos o anormalidades observe o lleguen a su conocimiento por cualquier medio, en cuanto impliquen peligro para las personas o los animales, fraude o mala fe, todo ello sin perjuicio de tomar las medidas, que como tal facultativo sean de su incumbencia.

f) Que se obligue a seguir las normas que el Servicio Nacional de Seguros del Campo estab'ezca para la inspección veterinaria del ganado asegurado, así como las instrucciones correspondientes para ei mejor aprovechamiento de los animales muertos o que hayan de sacrificarse por ca 1sa de siniestro.

Quinta. Por acuerdo unánime de los asociados a un grupo, tomado después de la publicación de esta Orden, con efecto sobre ejercicios completos, podrá prescindirse de:

a) La prima o cuota fija, uando se trate de ganado mular, caballar y asnal, entendiéndose en este caso que la compensación no empezará a tener lugar en tanto las derramas para pago de siniestros no alcancen un importe equivalente al doble de la prima oficial aplicada sobre el total del capital asegurable.

b) La franquicia, para las cuatro es-pecies de ganado, si se sustituve por una ambliación equivalente de la derrama.

c) El elemento citado en el apartado a) de esta norma y en las mismas condiciones, también para la especie va-cuna, en los casos de agrupaciones preexistentes y en buen funcionamiento al tiempo de publicarse esta disposición, condicionandose la persistencia de la ex-cención a la del buen funcionamiento. Sexta. La compensación se podrá rea-

lizar, directamente nor el Servicio Nacio-nal de Seguros del Campo, o a través de cualquiera de las entidades siguientes, como intermediarias para aquella ción:

a) Las entidades aseguib) Las Cajas de Ahorros.
c) Las Corporaciones oficiales.
Tas Cooperativas agricolas d) Las Cooperativas agricolas o ganaderas.

e) Los Sindicatos de Ganadería.
f) Las entidades de tipo económico de tradición y arraigo en la zona en que actuen, tengan o no caracter oficial

Séptima. Los grupos que deseen aco-gerse a la compensación que se ofrece en esta disposición, deberán forzosamente ponerse bajo el patrocinio de alguna de las entidades a que hace referencia la norma anterior. Estas entidades serán las que para establecer la compensación entre grupos que tengan adscritos y suplir sus deficiencias económicas solicitarán los

convenios correspondientes.

En la solicitud, que a dicho objeto habrán de dirigir al Servicio Nacional de Seguros del Campo, deberán hacer cons-

a) Relación de los grupos con que cuentan, con detalle para cada uno:
Del ambiente local, en cuanto al se-

guro de ganados. Del número de ganaderos asociados. Del número, especie aptitudes, edad y sexo de las reses aseguradas.

Del valor medio de las mismas. Del nombre del facultativo veterinarlo que tiene bajo vigilancia técnica y sanitaria el ganado del grupo y forma en que lleva a cabo su función.

Respecto de los grupos que en lo futuro

organicen, deberán sujetarse a los nismos requisitos.

b) Proporción de los elementos contributivos a que se refiere el apartado de la norma cuarta, que para caso de seniestro haya adoptado cada grupo.

c) Antecedentes y datos que poseau sobre la siniestralidad observada en los grupos preexistentes; o los correspon-dientes a los dos últimos años de la general en la localidad, para los de nueva el estado sanitario del ganado.

d) Forma y p'azos de hacer efectivos los siniestros a los perjudicados.

e) Medios con que cuentan para faci-litar el aprovechamiento de animales muertos y para el transporte de los mismos al lugar de su utilización (cuando ésta se establezca).

f) Zona en que pretendan actuar.

Con vista de los anteriores datos y pre-

vias las comprebaciones y observaciones pertinentes, el Servicio Nacional de Seguros del Campo admitirá o no al régi-men de compensación a las entidades que lo hayan solicitado, con indicación expre-sa, en su caso, de los grupos ganaderos que reúnan las condiciones indispensables para ser aceptados a la compensación. Desde el momento de la admisión entrarán a formar parte como colaboradoras de la Caja de Compensación. Octava. Las entidades admitidas como

colaboradoras, para realizar a su través la compensación, suscribirán con el Ser-vicio Nacional de Seguros del Campo el oportuno convenio, que será considerado de condición análoga a los previstos en el arartado b) del artículo segundo del Decreto ya citado. En dicho convenio se incluirán forzosamente estipulaciones so-

bre los siguientes extremos:

a) Duración del mismo, que sin perjuicio de las prórrogas pertinentes, no
podrá ser superior a la prevista en el artículo cuarto del Reglamento General de

11 de abril de 1940.
b) Detalle de las especies afectadas por el seguro, siempre en grupo distinto cada una, conforme a lo prevenido en el

apartado a) de la norma cuarta.
c) Modalidades contributivas de las consignadas en el apartado d) de la norma cuarta, que habrán de tenerse cuenta antes de entrar en juego la compensación.

d) Determinación del porcentaje de pérdida a partir del cual habrá de verifi-

carse la compensación.
e) Aportaciones al Sistema, tanto eco-

nómicas como de cualquier otro orden.

f) Forma de efectuar la compensación.

g) Acatamiento a las disposiciones pertinentes del Servicio y a la jurisdicción del Tribunal Arbitral de Seguros del Campo para resolver las diferencias que pudieran suscitarse en la interpretación y cumplimiento del convenio.

h) Forma de liquidar el recargo que se fije de acuerdo con lo previsto en el nú-

mero segundo del artículo 20 del Decreto de 10 de febrero de 1940. Dicho recargo, que no podrá exceder del 5 por 1.000 de las primas, deberá limitarse al 1 por 1.000 en el caso de entidades colaboradoras a que se refiere el primer párrafo de la norma décima.

1) Condiciones en que se efectuará la

liquidación de operaciones con las entidades a tenor de los principios que para tal caso estab'ece la norma décimoquinta. j) Las demás que hayan de consignar-

en cumplimiento de lo prevenido respecto a tasacione, u otra materia en las disposiciones generales sobre Seguros del Campo.

Novena. La reserva correspondiente para la compensación se constituirá por la Caja con las siguientes aportaciones:

a) Un fondo inicial facilitado por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, detraído de su Reserva General de Su-persiniestros y de la de Eventualidades. b) Las que voluntariamente faciliten

las entidades colaboradoras, o cualquier

persona o entidad, simpatizante con el Sistema.

c) Las enotas de compensación satis-

Techas con les compensacion satisfechas por los grupos ganaderos.
d) Los cantidades que facultativamente estime oportuno facilitar el Servicio en cua quier momento, procedentes de su Reserva de Eventualidades o de su presupuesto administrativo.

e) Cualquier otre ingreso no previsto en los apartados anteriores.

Décima. Las entidades colaboradoras que se comprometan a asumir por si solas, con medios prepios y con plena autonomia de organización y de funcionamiento administrativo, la compensación en su zona, actuarán con las facultades que les transfiera el Servicio Nacional de Seguros del Campo, debiendo sustituirle en el percibo de las aportaciones no oficiales y en la administración de las mismas que integrarán en la Reserva correspondiente, en su contabilidad propia en igual forma que el Servicio.

Podrán concedérseles facultades delegadas según sus aportaciones a las entida-des que opten por operar con la Caja en un régimen mixto de compensación com-

partida.

Unas y otras entidades, cualquiera que sea el grado de autonomía que se les con-ceda, serán asesoradas e in eccionadas por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, que actuará en este aspecto s través de sus delegados.

Undécima. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, previos los asesora-mientos y colaboraciones que estime per-tinentes, deberá tomar en el más breve plazo posible las medidas necesarias para la imp'antación del aprovechamiento racional de los animales muertos por si-niestros, incluídos tanto en el tipo de se-guro que ampara esta disposición como en los protegidos directamente por él a través de contratos de reaseguro o conve-nios ordinarios de co boración.

Duodécima. La Caja de Compensación de Grupos ganaderos no podrá admitir para una misma zona la colaboración de más de una entidad con plena autono-

Quedan excluídas de dicha prohibición diedan excitidas de dicha promocionias entidades reaseguradas en el Servicio, siempre que los grupos que aporten sean de nueva creación y constituídos por su iniciativa. Tales entidades, respecto a los grupos de referencia, podrán optar por el reaseguro o la compensación, siendo ambos sistemas incompatibles.

Décimotercera. Las entidades colabo-radoras comprendidas en los distintos apartados de la Norma sexta, que se hallen actualmente en funcionamiento normal, podrán solicitar su admisión al Sis-tema, desde la misma fecha de publica-ción de esta Orden, hasta el 28 de febrero de 1949, para empezar su actuación en dicho año. Para los años sucesivos deberá solicitarse la admisión en el plazo y forma reglamentarios.

Décimocuarta. Las entidades que renniendo o no las condiciones minimas, sin acogerse a la compensación, deseen obtener el asesoramiento técnico del Serobtener el assoramento tecnico del Servicio Nacional de Seguros del Campo en relación con el Seguro de Grupos ganaderos, podrán concertar convenios especiales de colaboración en los que se hará constar su alcance.

Estos convenios podrán ser solicitados y concedidos en cualquier época del año, a partir de la publicación de esta Orden, siempre que el Servicio Nacional de Seguros del Campo cuente con personal estatos. pecializado suficiento para prestar con la debida eficacia el asesoramiento que se pretenda.

Décimoquinta. Llegado el momento de tener que elevar el Servicio Nacional de Seguros del Campo la propuesta a que alude el última parrafo de la norma primera, si en ello se aconsejase la liquidación, deberán preverse las normas a que haya de ajustarse la misma, teniéndose

presentes los siguientes principios fundamentales:

a) El respeto absoluto de los derechos y de la autonomia funcional y administrativa, tanto del Servicio como de las entidades colaboradores y de los grupos que estas tuvieran acogidos en aquel momento. mento.

b) Los grupos que se disuelvan antes del término del ensayo perderán todo de-recho a compensación futura y a parti-cipar en la liquidación de referencia. c) Las entidades colaboradoras que ce-

sen en sus funciones antes de terminar el ensayo perderán asimismo todos sus de-rechos. Los grupos no disueltos que subsistieran al cese de aquellas entidades, con-

d) El destino que hubiera de darse a los sobrantes que se reconozcan a cada participe.

Los que correspondiesen al Servicio Na cional de Seguros del Campo, habrán de revertir a las Reservas de procedencia. y, en cuanto no fuese posible, a la de Supersiniestros del Ramo.

Décimosexta. Queda autorizado el Servicio Nacional de Seguros del Campo para adoptar resoluciones -en cuanto no impliquen novedad normativa—, sobre las dudas que se presenten en el desarrollo del ensayo, así como para dictar las instrucciones complementarias que en cualquier momento estimase precisas para el mejor y más exacto cumplimiento de las finalidades de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de diciembre de 1948 por la que se resuelve el concurso para los Premios Nacionales de Literatura «Fran-cisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», del presente año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre re-solución del concurso de los Premios Na-cionales de Literatura «Francisco Franco»

y «José Antonio Primo de Rivera», del presente año; y
Resultando que por la Orden ministerial de 22 de octubre último se convocó el expresado concurso cuyos temas eran: para el primero cen torno al pensamiento del Padre Suárez», y el segundo «sobre Tirso de Molina», ofreciéndose un premio de veinticinco mil pesetas para cada uno de ellos;

Resultando que previa la tramitación correspondiente, el Jurado, reunido el día 22 del actual, presidido por el Ilmo. señor don Luis Crtiz Muñoz, Subsecretario de Educación Populir, y del que forman parte el Ilmo. Sr. D. Pedro Rocamora Valls, Director general de Propaganda, como Vicepresidente, en unión de los vogles don Armendo Cotarrelo Velledor, don cales don Armando Cotarelo Valledor, don cales don Armando Cotarelo Valledor, don Luis Morales Oliver, Rvdo. P. José María Saavedra Losada, de la O. de la M.; Rvdo. P. Ramón Ceñal, S. J.; don Anto-nio Luna Garcia y don José Rus Luce-nerales de la Dirección de Asuntos Ge-nerales de la Dirección General de Pro-paganda, como Secretario, tomaron los siguientes acuerdos: Consideradas las obras presentadas al

Consideradas las obras presentadas al Premio Nacional de Literatura «Francisco Premio Nacional de Literatura «Francisco Franco» sobre libros que versen en torno al pensamiento del Padre Suárez y, teniendo en cuenta, el artículo II de la Orden Ministerial de 25 de mayo de 1940, creadora de este remio, el Jurado acuerda por mayoría conceder dicho galardón a la colección de ensayos titulada «Suárez en el IV Centenario de su nacimiento», editada por la revista «Pensamiento». ton, editada por la revista aPensamienton, con el voto en contra del Rvdo. P. Ramon Ceñal, S. J., el que opta por la obra del Revdo. P. José María Alejandro, S. J., ti-

tulada «La gnoseología del doctor eximio

y la acusación nomii. lista». Premio Nacional de Literatura «José Antonio Primo de Riveras para libros que versen sobre Tirso de Molina, lamentando que la obra presentada por doña Blanca de los Rios haya sido editada con antele los Rios haya sido calada con amerioridad al plazo de edición exigido por la convocatoria y la del muy Rvdo. Padre Fray Manuel Fenedo Rey, de la O. de la M. se encuentra igualment: fuera de dichas bases, por ser inédita,

Este Ministerio, de conformidad con la

anterior propuesta, ha resuelto:
Primero.—Adjudicar el Premio de veinticinco mil pesetas correspondiente a la obra «Suárez en el IV Centenario de su nacimiento», editada por la revista «Pensamiento», en cuanto al concurso «Franciaco Erappeo». cisco Franco».

Segundo.—Que quede desierto el Pre-mio Nacional de Literatura «José Anto-nio Primo de Rivera», del presente año.

Tercero.—Se hace especial mencion de las obras de dona Blanca de los Rios y la del Rydo. P. Fray Manuel Penedo, de la O. de la M., aunque que as obras por las circunstancias expuestas no hayan

podido incluirse en el concurso. Cuarto.—Que el referido Premio de veinticinco mil pesetas sea satisfecho de la dotación prevenida en la Subsección segunda, capitu o tercero, articulo prime-. ro, grupo quinto, concepto quinto, de los Presupuestos generales del Estado, imputable a este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Diagraphica V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1948.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 4 de enero de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus pro-plos términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 1.607, promovido por la «Sociedad de Tranvias de Cádiz a San Fernando y Carraca».

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.607, promovido por la «Sociedad de Tranvias de Cádiz a por la «Sociedad de Tranvias de Cadiz a San Fernando y Carraca» contra resolu-ción directiva de Ferrocarriles, Tranvias y Transportes por Carretera, de 26 de ju-nio de 1945, que confirmó la multa de 500 pesetas impuesta por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz a la Sociedad demandante, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 12 de noviembre de 1948, la sentencia cuya parte dispositiva dice asi:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para

risdicción Contencioso-administrativa para conocer del recurso ante ella interpuesto por el Procurador señor Morales, en nombre de la «Sociedad de Tranvias de Cádiz a San Fernando y Carraca», contra la resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvias y Transportes por Carretera de 26 de junio de 1945.»

Y este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en la Ley orgánica de la expre-sada Jurisdicción, ha dispuesto sea cumplido el referido fallo en sus mismos términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de enero de 1949.

FERNANDEZ-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

TRIBONAL ECONOMICO ADMINISTRALING CENTRAL

Estado demostrativo del movémiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de octubre y los diez meses trunscurridos del ejercicio da 1948

Fendlen- %e. er fin de periodo	88.88888888888888888888888888888888888
Total de expedien- tes des- vachados	2.3.5.5.5.5.5.5.5.5.5.5.5.5.5.5.5.5.5.5.
TOTAL	15.4 15.4 15.4 15.4 15.4 15.4 15.4 16.4
Іпдтеза- dos	0.000
Existen- cis en principio de ejerci- cio	64 64 64 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65
Fendien- tes para e. mes	8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8
Total de expedien- tes despa- chados	රි දු සුරුදුව අදුම් නීහතයෙන්ටිගනබ්දීම්වී සම්පෙතියදුම්පුවල්දීලසුම දු යු ලි
Altorme de ekros organte mose	c \$
Exre- devisions devisions Dor lover de su compe- tencia	
ACTUAL Instancia on revo- acton de fallo	99
· " 1 d) # 2 3	89
SUKLTOS DURANTE ED pri- Co tancia mera ine- tancia tencia n	мд ня вя вя вя д примен од од не од
En unice En pri- Collegancia mera ine collegancia En tenda ne collegancia mera ine collegancia necesia	ది 4 దొ న్ని డు ఉంది కొలబలబ ాన్లునినివిగా ఇవె.4ఆకోటనా తెడాతోకోశావే కొ ణ ఆ స్టే
TOTAL	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2
Ingresa-	5
Pendien- tes en fin Gei mes Anterior	0.00 1.00
Tybunsies Económico- Administra- tivos	Albaceto Alicante Alicante Alicante Avila Badeljoz Badeljoz Badeljoz Barcelona Burgos Gastellon Costos Costos Costos Cortoba Cortoba Cortoba Cortoba Cortoba Cortoba Cortoba Cortoba Cortoba Gerona Contraca Madara Murcia

Madrid, 31 de octubre de 1948.-El Presidente, Luis P. Pidres-Estrada.

MINISTERIO DE EDUCACION I NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Dando normas para poder concurrir a las oposiciones para cubrir la catedra de «Geografia económica» en la Escuela Central Superior de Comercio.

Para ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, que con-voca a oposición libre la cátedra de «Geografía Económica» vacante en la Escue-la Central Superior de Comercio de Ma-drid, y en uso de las facultades a que alude el número tercero de la rejerida Orden.

Esta Dirección General ha dispuesto dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Podrán acudir a la mencionada eposición quienes demuestren haber ter-minado los estudios de Intendente mer-cantil o de Doctor o Licenciado en la Facultad de Liosoria y Letras, Lien entendido que el seleccionado para ocupar dicha plaza necesitara presentar el ti-tulo correspondiente para posesionarse de All cargo.

2.ª Las instancias se presentarán en 2.ª Las instancias se presentarán en el Registro General de este Ministerio. en el plazo de sesenta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de estas instrucciones en el EOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y hasta las tre-pe horas del ultimo día

e horas del último día.

3.ª Tales instancias vendrán acompa-nadas necesariamente de los documentos que siguen:

a) Certificación de nacimiento, legi-

timada y legalizada en su caso.
b) Copia certificada del titulo académico o certificación de haber terminado los estudios correspondientes.
c) Certificación de antecedentes pe-

nales.

d) Certificación de haber sido depurado sin sanción, o la que acredite la adhesión al glorioso Movimiento Nacio-nal b en entendido que esta última ha de ser expedida precisamente por la Je-fatura Provincial dei Movimiento cori espondiente al lugar donde el interesado tuviera residenc a el 18 de julio de 1936 e) Certificación del Servicio Social de

la mujer espanoia, en cuanto a las son-citudes de este sexo.

 Recibo de entrega en la Habili-tación General de este Ministerio de la cantidad de 75 pesetas por derechos de oposición.

g) Recibo de entrega ca la misma oficina de la contidad de 15 misma po derechos de formación de expediente.

Los funcionarios públicos que ejerzan sus destinos en propiedad pueden susti-tuir los documentos a) b), c), d) y e) por la hoja de servicios expedida por el Jefe de su dependencia, bien entendido que esta hoja habrá de señalar concretamente la fecha ce nacimiento, transcribir el resultado de la depuración y hacer referencia, en su caso, a la prestación del Servicio Social de la mujer española.

4.ª En el acto de la presentación al Tribunal para comenzar los ejercicios, los aspirantes entregarán al señor presidente la Memoria sobre el concepto y metodología en la enseñanza de la materia objeto de la oposición y un programa de

dicha enseñanza.

5.2 En lo no previsto por estas instrucciones regrán las normas señaladas en la Orden ministerial de 14 de no-viembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) 6.ª Los señores Directores de las Es-cuelas de Comercio cuidarán de publicar

la convocatoria y las presentes instruc-ciones en el tablón de edictos de las mis-mas, y se ruega a los Ilmos. Sres. Deca-

nos de las Facultades de Filosofía y Letras igual publicación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento v efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1948. El Director general, Ramon Ferreiro.

Sr Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Per.tos Industriales.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Carlos Eugui Barriola para aprovechar aguas del río Araquil en término del valle de Araquil (Navarra), con destino a riegos.

Visto el expediente incoado por don Carlos Eagui Barriola para aprovectuar aguas del rio Araquit, en terinino del Valle de Araquil (Navarra), con destino

a riegos, Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujection a las signientes condiciones:

1.8 Se autoriza a don Carlos Eugui Barriona para aprovechar, con destino al riego de una tinca de su propiedad sita en Murgumoueta, término del Valle de Araquii (Navarra), hasta un caudal continuo de 32,5 intros por segundo, equivalente al de 60 litros por segundo, durante trece horas diarias, de aguas de rio Araquii, siendo la supernole regable qe 34,60 nectareas. 2.º Las obras se llevarán a cabo de

acuerdo con el proyecto que obra .n el expediente, suscrito en Pampiona en te-brero de 1948 por el Ingeniero de Caminos don Manuel Sainz de los Terreros, bajo la inspección de la Confederación

Hidrográfica del Ebro.

3.º La ejecución de las obras debera comenzar dentro del plazo de seis (6) meses y estar terminadas en el de disciocho (18), contados ambos plazos a cartir de la fecha de la publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL

4.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Director de la Confederación Hidrografica del Ebro o Ingeniero en quien delegue, levantandose acta de dicno reconocimiento, en la que se hará constar el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones ce esta concesión, sometiéndose dicha asta a la aprobación superior, sin cuyo requisito no podrá iniciarse la explotación de las obras.

El agua derivada no podrá ser 5 4 destinada a otro uso distinto del conce-aldo, sin tramitación de nuevo expediente, como si se tratara de una nueva concesión, procediéndose entonces conforme a lo prevenido en los artículos 10 al 16 del Real Decreto-ley de 7 de enero de

6.4 La Administración no responde del caudal concedido y se reserva el derecho a tomar de la concesión el agua que pudiera necesitar para construcción, reparación o conservación de obras públicas en la forma que estime conveniente, aunque sin causar perjuicio a las

obras de la concesión.
7.ª Esta concesión lleva aneja la ocupación de los terrenos de dominio público que pudieran ser necesarios, y en cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad correspon-diente. La concesión se otorga a perpe-tuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

8ª Esta concesión imolica la confor-midad del beneficiario de la misma, con

la obligación de contribuir con el canon

que en su dia apruebe el Ministerio de us Públicas, por mejoras proceden-tes de obras de regulación ya estableci-

das o que se ejecuten mas adeiante.

Podos los gastos que ocasionen la inspección, vigitancia y recepción de las obras y, en general el cumpinniento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arregio a la Instrucción vigente y demás disposiciones que rijan en el momento en que

endres que fijan en el momento en que aquéllas tengan lugar. 10. El concesionario queda sufeto a las obligaciones de carácter fiscal, ad-ministrativo, legal y social que estén en vigor en cada momento, quedando obli-gado también a lo que determinan la Ley de Protección a la industria nacional y Regiamentos dictados para su apli-

cación. 11. El depósito constituído por el 1 or 100 del presupuesto de las chras a ejecutar en terrenos de dominio público queda como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y secá devuelto al concesionario una vez que ses aprobada el acta de recepción de las

obras.
12. El incumplimiento por parte del concesionario de una cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiéndose los trámi-tes previstos en la Ley General de Obras Públicas y en el Reglamento para su apli-

cación.
Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póli-za de 150 peseras, según dispone la vi-gente Ley del Timbre, que queda unida sal expediente, lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demis efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1948.—Ei Director general, Francisco García de

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Declarando la caducidad de la concesión otorgada a don Valentin Fernández Prieto vara aprovechar aguas del rio Sil, en término de Vega de los Viejos, Ayuntamiento de Cabrillanes (León), con destino a producción de energía

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a don Valentín Fernandez Prieto para aprovechar aguas del rio Sil, en término de Vega de los Vieios. Avuntamiento de Cabrillanes (León), con destino a producción de ener-

Consejo de Obras Públicas,
Esta Dirección General, de acuerdo con
dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión otorgada a don Valentín Fernández Prieto por Orden de 24 de noviembre de 1943 para el aprovechamiento de 1.000 litros de agua por segundo del río Sil, en termino de Vega de los Viejos, Ayuntamino de Vega de los Viejos, Ayunta-miento de Cabrillanes, con destino a producción de energía eléctrica, declarando libre el tramo de rio afectado por la misma y quedando a beneficio de la Ad-

misma y quedando a beneficio de la Administración la fianza, si la hubiere.

Lo que comun.co a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos ,debiendo dar traslado de esta comunicación a la Delegación de Hacienda, con reseña del resguardo de la fianza constituída en la Caja General de Depósitos—si ésta lo hubiese sido—, a los efectos de incautación de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1948.—El Director general, Francisco Garcia de

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.